



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 0024**

Yopal (Cas.), Once (11) de enero del Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO 0343  
RADICADO ÚNICO: 110016000015201080068  
SENTENCIADO: OWHAR OMAR NARVAEZ BERDUGO  
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
RECLUSION: EPC YOPAL  
TRAMITE: REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a OWHAR OMAR NARVAEZ BERDUGO soportadas mediante escritos sin número del 22 de diciembre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18621118	Yopal	06/10/2022	De julio a Septiembre del 2022	378	Estudio	31,5	

**TOTAL. 31,5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y uno punto cinco (1,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a OWHAR OMAR NARVAEZ BERDUGO en un (01) mes y uno punto cinco (1,5) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a OWHAR OMAR NARVAEZ BERDUGO (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

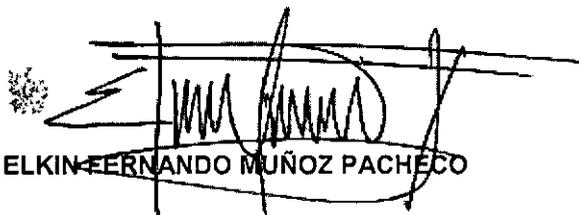
**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad

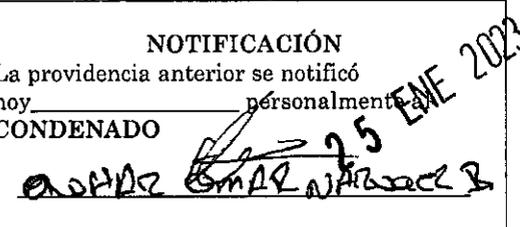
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

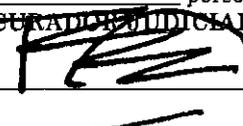
  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente a  
**CONDENADO**  


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**26 ENE 2023**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al señor  
~~PROCURADOR JUDICIAL~~  


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de  
fecha **21 FEB 2023**  
**ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA**  
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0032**

Yopal (Cas.), Doce (12) de Enero del Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO 0777  
RADICADO ÚNICO: 852306001185201300004  
SENTENCIADO: JOSE HUGO RAMIREZ  
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO  
EPC: YOPAL  
TRAMITE: REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JOSE HUGO RAMIREZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 10 de noviembre de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18452408	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo de 2022	160	Trabajo	10	
18452408	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo de 2022	246	Estudio	20,5	
18531337	Yopal	08/07/2022	De abril a junio de 2022	114	Estudio	9,5	
18531337	Yopal	08/07/2022	De abril a junio de 2022	328	Trabajo	20,5	
18621845	Yopal	05/10/2022	De julio a septiembre de 2022	504	Trabajo	31,5	

**Total 92 días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y dos (02) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo y estudio a JOSE HUGO RAMIREZ, en tres (03) meses y dos (02) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JOSE HUGO RAMIREZ (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

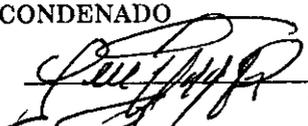
**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

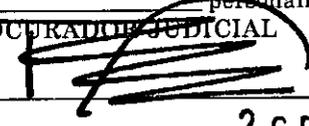
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p><b>CONDENADO</b></p> <p> 25 ENE 2023</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor</p> <p><b>PROCURADOR JUDICIAL</b></p> <p> 26 ENE 2023</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p>fecha <u>27 FEB 2023</u></p> <p align="center"><b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0044**

Yopal (Cas.), Trece (13) de Enero del Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO 0951  
RADICADO ÚNICO: 2539460003992013 00041  
SENTENCIADO: GOMEZ MORENO CESAR AUGUSTO  
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
EPC: YOPAL  
TRAMITE: REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a GOMEZ MORENO CESAR AUGUSTO, soportadas mediante escrito sin numero de 13 de diciembre de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18618616	Yopal	05/10/2022	De julio a septiembre de 2022	624	Trabajo	39	08

Total 39 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y nueve (09) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de OCHO (8) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a GOMEZ MORENO CESAR AUGUSTO en un (01) mes y nueve (09) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a GOMEZ MORENO CESAR AUGUSTO (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO : contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b></p> <p><i>k</i> _____ <b>25 ENE 2023</b></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b></p> <p>_____ <b>26 ENE 2023</b></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p>fecha <b>21 FEB 2023</b></p> <p align="center"><b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 1338**

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 1088  
**RADICADO ÚNICO:** 850016001188 2015-00259  
**SENTENCIADO:** MACANA ACHAGUA OMAR  
**DELITO:** HOMICIDIO AGRAVADO  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **MACANA ACHAGUA OMAR** soportadas mediante escritos sin número del 22 de noviembre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare\*.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18533481	Yopal	09/07/2022	De abril a junio del 2022	496	Trabajo	31	
18619919	Yopal	05/10/2022	De Julio a Septiembre del 2022	544	Trabajo	34	

**TOTAL. 65 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses cinco (05) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a **MACANA ACHAGUA OMAR** en **dos (02) meses cinco (05) días**.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **MACANA ACHAGUA OMAR** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

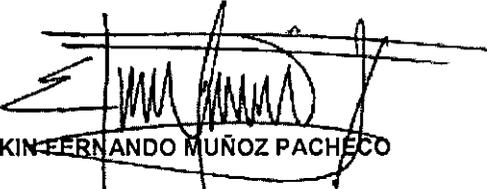
*Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>17 ENE 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>omar M A</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>26 ENE 2023</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 FEB 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 073**

Ley 906

Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO INTERNO:** 1182  
**RADICADO ÚNICO:** 200116001932201000022  
**SENTENCIADO:** FREDY MORENO AISLANT  
**CEDULA:** 80.026.936  
**DELITO:** ACCESO CARNAL VIOLENTO  
**PENA:** 220 MESES  
**RECLUSION:** EPC Yopal  
**TRAMITE:** LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –  
REDENCION DE PENA

**I. ASUNTO**

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **FREDY MORENO AISLANT**, para resolver solicitud de Libertad por Pena Cumplida y Redención de Pena.

**II. ANTECEDENTES**

**FREDY MORENO AISLANT** fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná - Cesar, mediante providencia calendada tres (03) de septiembre de dos mil catorce (2014) por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, imponiéndole una pena de prisión **de 220 MESES**, negándole los subrogados penales, finalmente no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 01 de abril de 2010.

La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación y la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar- Cesar, a través de sentencia de fecha 18 de noviembre de 2014, confirmó integralmente la sentencia impugnada.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011) A LA FECHA**.

**III. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Coordinación Jurídica del CPMS YOPAL en donde indica que por error involuntario se remitieron nuevamente a este Juzgado los Certificados de Computo No.15477867, 16115584 y 16206627 los cuales fueron redimidos mediante Auto Interlocutorio No.1090 del 01 de noviembre de 2022, y en atención a que la reiterada jurisprudencia sobre el tema de los autos ilegales, que no atan al juez, lo faculta para ello: *"...Los autos, aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*El fallador no puede quedar ligado por la ejecutoria de estos autos, pronunciados con quebranto de las normas legales. No tienen fuerza de sentencias. No pueden obligar al juez a agrandar el error. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones judiciales en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que les da certeza y seguridad, y no el solo hecho de haber quedado en firmes por no haber sido recurridas oportunamente". Así lo admite la jurisprudencia." (T.S. Yopal. Auto 06 de febrero/06. M.P. PEDRO PABLO TORRES BELTRAN).*

En consecuencia, se dejará sin valor y efecto el auto del 01 de noviembre de 2022, y se procederá a redimir en el presente auto los certificados de computo que no habían sido tenidos en cuenta, es decir los Certificados No. 18420294, 18451584 y 18533560, más los que fueron allegados en esta oportunidad al despacho para su valoración.

## **DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICA DAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18420294	Ene-Feb/2016	216	Trabajo	216	13.5
18451584	Ene-Mar/2022	616	Trabajo	616	38.5



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

18533560	Abr-Jun/2022	624	Trabajo	624	39
18620916	Jul-Sep/2022	624	Trabajo	624	39
18707384	Oct-Sep/2022	632	Trabajo	624	39
<b>TOTAL</b>					<b>169</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CINCO (05) MESES y DIECINUEVE (19) DÍAS** de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

El Despacho se abstiene de redimir **24 horas excedidas** para los meses de abril a junio de 2022, por cuanto supera el monto máximo permitido en la Ley para el respectivo trimestre.

Así mismo, se abstiene de redimir **08 horas excedidas** para los meses de julio a septiembre de 2022, por cuanto supera el monto máximo permitido en la Ley para el respectivo trimestre.

**DE LA PENA CUMPLIDA**

**FREDY MORENO AISLANT** cumple una pena de **220 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011) A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **CIENTO CUARENTA Y DOS (142) ONCE (11) DÍAS**,

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

<b>CONCEPTO DE DESCUENTO</b>	<b>HORAS RELACIONADAS</b>
Tiempo físico	142 meses 11 días
Redención 01/12/2016	05 meses 16 días
Redención 13/07/2017	01 mes 28 días
Redención 20/12/2017	01 mes 28 días
Redención 16/05/2018	29 días
Redención 19/12/2018	02 meses 21 días
Redención 27/02/2019	01 mes 12 días
Redención 29/01/2020	02 meses 12 días
Redención 04/03/2020	01 mes 22 días
Redención 20/11/2020	03 meses 11 días
Redención 09/03/2021	01 mes 09 días
Redención 19/08/2021	02 meses 17 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Redención 04/02/2022	02 meses 18 días
Redención de la fecha	05 meses 19 días
<b>TOTAL</b>	<b>176 MESES 13 DÍAS</b>

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **CIENTO SETENTA Y SEIS (176) MESES Y TRECE (13) DÍAS** de pena descontada, cantidad que **no supera** la totalidad del castigo impuesto es decir **220 meses**, razón por la cual, el despacho **NO le concede la libertad por pena cumplida**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el Auto N°1090 de fecha 01 de noviembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. - REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **FREDY MORENO AISLANT** en **CINCO (05) MESES y DIECINUEVE (19) DÍAS**.

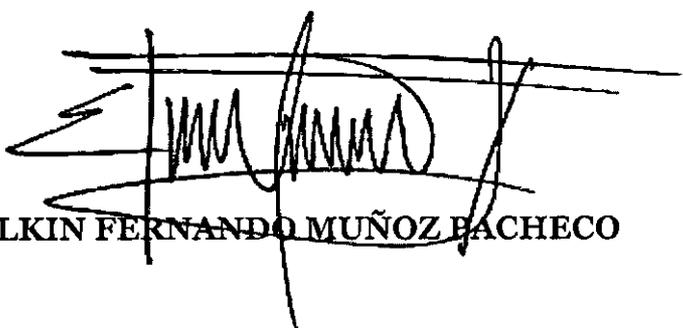
**TERCERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **FREDY MORENO AISLANT**, dentro de la presente causa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

**QUINTO: ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

Zamir González  
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>ZORBA</u>

25 ENF 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> <del>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</del> <del>PROCURADOR JUDICIAL</del>

26 ENF 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 FEB 2023</u> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario

17

1

2

3



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.050**

Ley 906

Yopal, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 1247  
RADICADO ÚNICO: 8500131870022016124700  
SENTENCIADO: LUIS RAMIRO PICON CLARO  
C.C.: 77.130.199  
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO  
PENA: 200 MESES DE PRISIÓN  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL-CASANARE  
TRAMITE: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **LUIS RAMIRO PICON CLARO**, soportadas mediante escrito del 17 de enero de 2023 enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

**II. ANTECEDENTES**

**LUIS RAMIRO PICON CLARO** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica – Cesar, mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2010 que declaró responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, imponiéndole la pena de 200 MESES DE PRISION; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar el día 07 de marzo de 2011. Así mismo, se presentó demanda de casación la cual fue inadmitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal el día 26 de febrero de 2014.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 15 DE JUNIO DE 2010 HASTA LA FECHA.**

**III. CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

10



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18413837	Ene-Feb/2016	272	Trabajo	272	17
18709357	Ene/2023	72	Trabajo	72	4.5
18720746	Ene/2023	40	Trabajo	40	2.5
<b>TOTAL</b>					<b>24</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTICUATRO (24) DÍAS** de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**DE LA PENA CUMPLIDA**

**LUIS RAMIRO PICON CLARO** ha estado privado de la libertad **15 de junio de 2010 a la fecha**, lo que indica que en detención física ha descontado **CIENTO CINCUENTA Y UNO (151) MESES Y DOS (2) DÍA DE PRISIÓN.**

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	151 meses 02 días
Redención 15/09/214	08 meses 04 días
Redención 04/01/2017	8 meses 23.75 días
Redención 14/02/2017	29 días
Redención 22/01/2018	03 meses 8.5 días

10



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Redención 24/10/2018	04 meses 26.5 días
Redención 15/03/2019	01 mes 11.5 días
Redención 19/09/2019	02 meses 16.5 días
Redención 16/03/2020	02 meses 17.5 días
Redención 17/04/2020	25.5 días
Redención 19/05/2020	11 días
Redención 24/08/2020	01 mes 09 días
Redención 20/11/2020	01 mes 09 días
Redención 26/02/2021	01 mes 09 días
Redención 03/09/2021	02 meses 17.5 días
Redención 17/02/2022	02 meses 18 días
Redención 05/09/2022	02 meses 17 días
Redención 12/01/2023	02 meses 18 días
Redención de la fecha	24 días
<b>TOTAL</b>	<b>199 MESES 27.25 DÍAS</b>

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **CIENTO NOVENTA Y NUEVE (199) MESES Y VEINTISIETE PUNTO VEINTICINCO (27.25) DÍAS** de pena descontada, razón por la cual, el despacho le concede la libertad por pena cumplida con efectos a partir del viernes 20 de enero de 2023.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Pallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**I. RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **LUIS RAMIRO PICON CLARO**, en **VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

**SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a **LUIS RAMIRO PICON CLARO**, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia, **con efectos a partir del viernes 20 de enero de 2023**.

**TERCERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** en favor de **LUIS RAMIRO PICON CLARO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

10



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

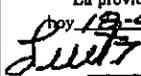
**QUINTO:** ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Zamir González  
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy 19-01-2023 personalmente al CONDENADO  


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  
**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy 19-01-2023 personalmente al PROCURADOR GENERAL 223 JP1  


26 ENE 2023



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por notificación en el Estado de fecha 21 FEB 2023  
**ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA**  
Secretario

11

11



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°052**

Ley 906

Yopal, diecisiete (17) de enero dos mil veintitrés (2023)

N° INTERNO	1451
RADICADO ÚNICO	057566000349-2013-00098
SENTENCIADO	JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA
CEDULA	1.013.636.202
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA	144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCION DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

#### ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA**.

#### ANTECEDENTES

**JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA** fue condenado por el Juzgado Penal Del Circuito de Sonsón - Antioquia, mediante sentencia del primero (1) de octubre de 2014, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, imponiéndole una pena de **144 MESES DE PRISIÓN**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos en noviembre de 2012, en el municipio de Sonsón - Antioquia.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 11 DE ENERO DE 2014 A LA FECHA**.

#### CONSIDERACIONES

##### DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*

---

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C

10



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18619402	Yopal	05/10/2022	Ago a Sep de 2022	216	Trabajo	13.5
18707455	Yopal	06/01/2023	Oct a Dic de 2022	624	Trabajo	39
18719565	Yopal	16/01/2023	Ene de 2023	96	Trabajo	6

Total: 58.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, UN (01) MES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS de Redención de la pena por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	108 meses 06 días
Redención 14/07/2017	07 meses 13.25 días
Redención 25/01/2018	02 meses
Redención 17/01/2019	04 meses 12 días
Redención 10/12/2019	05 meses 12 días
Redención 10/12/2019	01 mes 17 días
Redención 28/10/2020	02 meses 0.5 días
Redención 29/06/2021	02 meses 1.18 días
Redención 17/02/2022	02 meses 28.12 días
Redención 30/08/2022	02 meses 14,25 días
Redención de la fecha	01 mes 28.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>140 meses 12.8 días</b>

1

2



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CIENTO CUARENTA (140) MESES Y DOCE PUNTO OCHO (12.8) DÍAS de prisión, por tal razón NO CUMPLE con la pena de prisión de 144 MESES, motivo por el cual el Despacho NO le concede la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por TRABAJO a JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA en UN (01) MES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS.

SEGUNDO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González  
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy <u>18-01-2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Juan Carlos Loanda</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 233 JP1
<u>[Signature]</u> 26 ENE 2023

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C







*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de  
fecha 21 FEB 2023

**ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA**  
Secretario





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 1328**

Yopal (Cas.), Veintitrés (23) de diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 1725  
**RADICADO ÚNICO:** 110016000721-2014-00026  
**SENTENCIADO:** ALVARO BENAVIDEZ PAEZ  
**DELITO:** ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
**EPC:** YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENÁ** a **ALVARO BENAVIDEZ PAEZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 09 de septiembre de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18445916	Yopal	08/04/2022	De enero a marzo de 2022	624	Trabajo	39	
18532439	Yopal	08/07/2022	De abril a Junio de 2022	624	Trabajo	39	

**Total 78 días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses dieciocho (18) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a **ALVARO BENAVIDEZ PAEZ**, en, **dos (02) meses dieciocho (18) días**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ALVARO BENAVIDEZ PAEZ** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

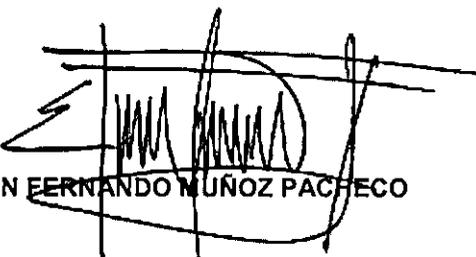
Y Medidas de Seguridad

enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p align="center"><b>CONDENADO</b></p> <p> <b>21 ENE 2023</b></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b></p> <p></p>

**26 ENE 2023**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center"><b>27 FEB 2023</b></p> <p>fecha _____</p> <p align="center"><b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**Informe Secretarial:** Yopal, Casanare, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho de la señora Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, la presente actuación con radicado único No. 471893104001-2012-00075, Radicado interno No. 1749, para su respectivo trámite, informando atentamente que en la presente fecha se recibió solicitud de libertad por pena cumplida a nombre del sentenciado EVARISTO MENDOZA ARAGON. Lo anterior en atención que, mediante Resolución Nro. 253 del 07 de diciembre de 2022 el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, concedió permiso al titular de este Juzgado, para ausentarse de su cargo durante los días 28, 29 y 30 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1344**  
Ley 906

Yopal, Casanare, veintiocho (28) de diciembre dos mil veintidós (2022)

N° INTERNO	1749
RADICADO ÚNICO	471893104001-2012-00075
SENTENCIADO	EVARISTO MENDOZA ARAGON
CEDULA	4.998.821
DELITO	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA	160 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCION DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

**ASUNTO**

Atendiendo la circunstancia indicada en el informe secretarial que antecede, con el fin de atender de manera prioritaria la solicitud del sentenciado, procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a nombre de **EVARISTO MENDOZA ARAGON**.

**ANTECEDENTES**

**EVARISTO MENDOZA ARAGON** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga – Magdalena, en sentencia del 27 de septiembre de 2013, por el delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **160 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 14 de enero de 2011.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **28 DE FEBRERO DE 2012 A LA FECHA**.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **"Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

*Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Puro estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	FECHA	CARCEL	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	DÍAS DE REDENCIÓN
18703964	27/12/2022	Yopal	Dic/2022	80	Trabajo	5
TOTAL						5

Por lo anterior, EVARISTO MENDOZA ARAGON tiene derecho a una redención de pena de CINCO (05) DÍAS POR TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

EVARISTO MENDOZA ARAGON ha estado privado de la libertad desde el 28 de febrero de 2012 a la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado CIENTO TREINTA (130) MESES DE PRISION.

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena, el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	130 meses
Redención 25/02/2016	02 meses 24 días
Redención 14/09/2017	02 meses 25 días
Redención 16/01/2018	01 mes 0.5 días
Redención 25/04/2018	01 mes
Redención 04/12/2018	03 meses 0.5 días
Redención 16/04/2020	07 meses 04 días
Redención 12/03/2021	04 meses 21.5 días
Redención 24/06/2021	01 mes 01 días
Redención 12/01/2022	02 meses 15.5 días
Redención 07/04/2022	29 días
Redención 06/09/2022	01 mes 21 días
Redención 13/12/2022	01 mes 03 días
Redención de la Fecha	05 días
TOTAL	160 meses



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO SESENTA (160) MESES** de prisión, motivo por el cual es procedente que se le **CONCEDA** la **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA**.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

De otro lado, se evidencia que en la cartilla biográfica remitida desde el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, se indica que el delito a cargo del sentenciado es **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, no obstante, en la sentencia se indica que se trata de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, por lo que, para efectos legales se tendrá como tal el que figura en la decisión que impuso la pena que se vigila. Así deberá hacerse saber a las autoridades a las que deba comunicarse esta determinación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** redención de pena por **TRABAJO** en favor de **EVARISTO MENDOZA ARAGON** en **CINCO (05) DÍAS**, conforme lo antes argumentado.

**SEGUNDO. - CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA**, a **EVARISTO MENDOZA ARAGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.998.821, dentro de la presente causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. - DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** en favor de **EVARISTO MENDOZA ARAGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.998.821, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.- LIBRAR** boleta de libertad a favor de **EVARISTO MENDOZA ARAGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.998.821, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Yopal (Casanare), por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede *siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial*.

**QUINTO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quien se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

**SEXTO.- ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

*Edna Viviana Pérez Cuello*  
EDNA VIVIANA PÉREZ CUELLO



Yvonne Contreras  
Oficial Mayor

*Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
 La providencia anterior se notificó hoy 20/12/2022 personalmente al CONDENADO  
NO Firma.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
 La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

[Firma]

12 6 ENE 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de  
 fecha 21 FEB 2023  
 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA  
 Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 1339**

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 1898  
**RADICADO ÚNICO:** 110016000055-2013-00400  
**SENTENCIADO:** CANTOR MISAEL  
**DELITO:** ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **CANTOR MISAEL** soportadas mediante escritos sin número del 15 de noviembre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18455313	Yopal	18/04/2022	De enero a marzo del 2022	372	Estudio	31	
18532954	Yopal	08/07/2022	De abril a junio del 2022	360	Estudio	30	
18618098	Yopal	05/10/2022	De Julio a Septiembre del 2022	354	Estudio	29.5	

**TOTAL. 90,5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres meses (03) meses punto cinco (0,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por estudio a **CANTOR MISAEL** en **tres meses (03) meses punto cinco (0,5) días.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a CANTOR MISAEL (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 11 ENE 2023 personalmente al CONDENADO MISAEL CANTOR

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 26 ENE 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 FEB 2023. ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0042**  
Ley 906

Yopal, trece (13) de enero dos mil veintitrés (2023)

N° INTERNO	2035
RADICADO ÚNICO	11001600001720110402400
SENTENCIADO	GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO
CEDULA	19.238.481
DELITO	ACTOS SEXUALES AGRAVADOS CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA	162 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCION DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO**.

**ANTECEDENTES**

Por hechos ocurridos en la ciudad de Bogotá, **GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO** fue condenado en sentencia del 13 de marzo de 2015, por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Bogotá con función de conocimiento, a la pena principal de 162 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de ACTOS SEXUALES AGRAVADOS CON MENOR DE 14 AÑOS, no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria. La sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 21 de octubre de 2015.

Por cuenta de este proceso el penitente ha estado privado de la libertad desde el 31 de mayo de 2012 hasta la fecha.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

---

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certif.	Concepto	Redención
18706284	Yopal	05/01/2023	diciembre/2022	192	Trabajo	12
18714063	Yopal	12/01/2023	Ene 01 a 12/2023	88	Trabajo	5.5

Total: 17,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) de Redención de la pena por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO ha estado privado de la libertad desde el 31 de mayo de 2012 hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado CIENTO VEINTISIETE (127) MESES Y TRECE (13) DIAS DE PRISION.

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	127 meses 13 días
Redención 06/04/2017	04 meses 13 días
Redención 16/05/2017	29.5 días
Redención 12/06/2017	01 mes 0.5 días
Redención 19/04/2018	03 meses 6.5 días
Redención 30/05/2018	01 mes
Redención 11/03/2019	02 meses 26 días
Redención 20/06/2019	02 meses 11 días
Redención 01/08/2019	14.5 días
Redención 16/03/2020	02 meses 11.5 días
Redención 24/08/2020	02 meses 18 días
Redención 26/02/2021	02 meses 18 días
Redención 13/08/2021	02 meses 18 días
Redención 04/02/2022	02 meses 18 días
Redención 05/10/2022	02 meses 17 días
Redención 06/12/2022	02 meses 07 días
Redención de la fecha	17.5
<b>TOTAL</b>	<b>161 meses 29 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CIENTO SESENTA Y UN (161) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS de prisión, cantidad que hasta el día 14 de enero de 2023, supera el castigo impuesto, esto es, CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES. Por tal motivo el Despacho le CONCEDE la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA con efectos a partir del sábado 14 de enero de 2023.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C

1927  
107



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.  
En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena, a partir del 26 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** -REDIMIR la pena por TRABAJO a GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO en DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS

**SEGUNDO.** - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.238.481, dentro de la presente causa, con efectos a partir del sábado 14 de enero de 2023, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.238.481, conforme a lo expuesto en la parte motiva, a partir del 14 de enero de 2023.

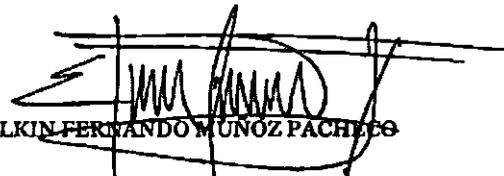
**CUARTO:** LIBRAR boleta de libertad a favor de GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.238.481 por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**QUINTO:** NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

**SEXTO:** ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

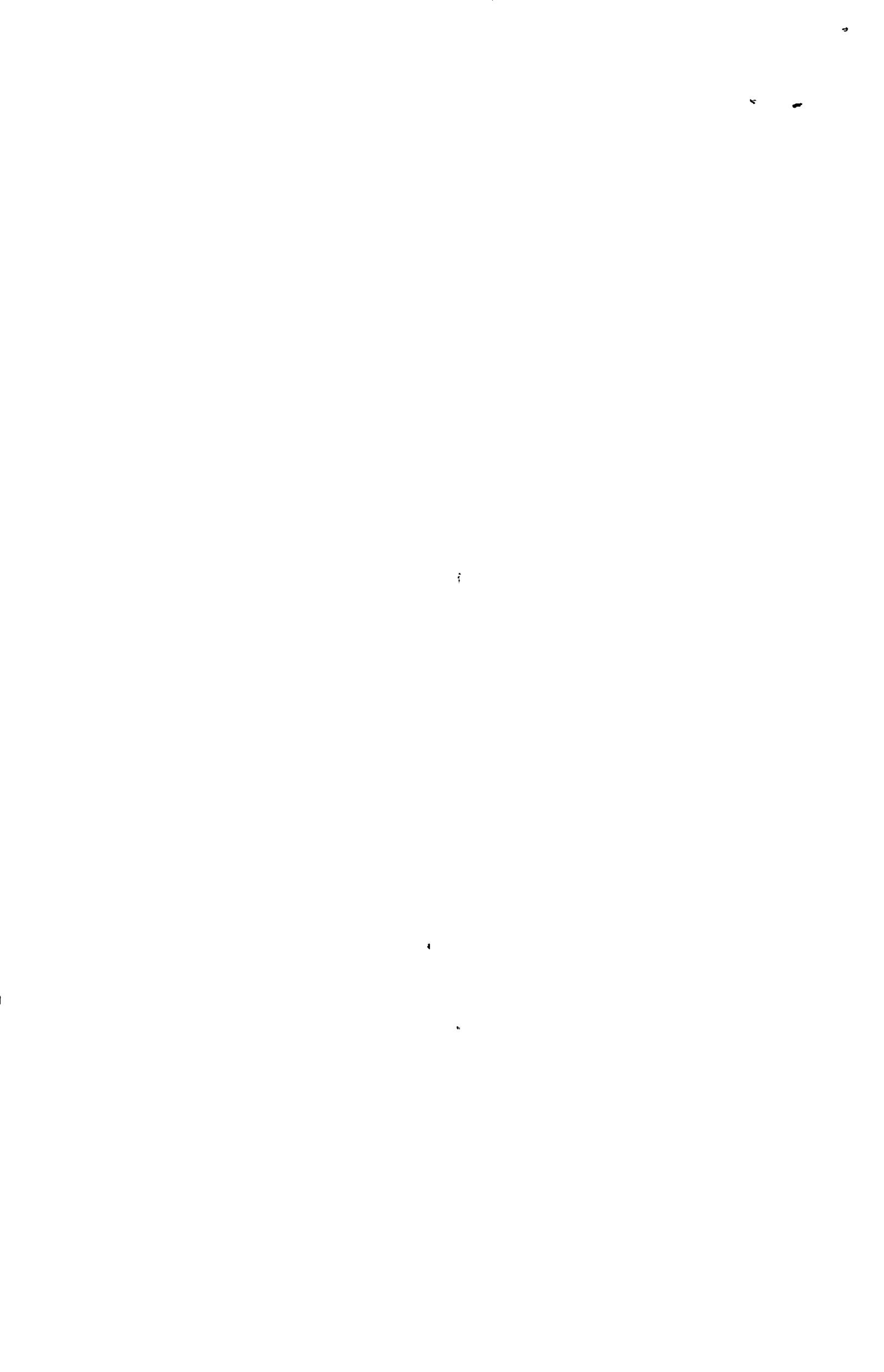
El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy <u>13-01-23</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL 236-IP1</u>

**26 ENE 2023**





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas  
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en

fecha <sup>Estado de</sup> 21 FEB 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA  
Secretario





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**Informe Secretarial:** Yopal, Casanare, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho de la señora Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, la presente actuación con radicado único No. 15759600022320140325900, Radicado interno No. 2148, para su respectivo trámite, informando atentamente que en la presente fecha se recibió solicitud de redención de pena y libertad condicional a nombre de la sentenciada JENNY MARCELA CARVAJAL ESTUPIÑÁN. Lo anterior en atención que, mediante Resolución Nro. 253 del 07 de diciembre de 2022 el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, concedió permiso al titular de este Juzgado, para ausentarse de su cargo durante los días 28, 29 y 30 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

**ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1345**

(Ley 906)

Yopal, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>2148</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	15759600022320140325900
<b>SENTENCIADO (S):</b>	<b>JENNY MARCELA CARVAJAL ESTUPIÑÁN</b>
<b>CEDULA:</b>	46.384.014
<b>DELITO:</b>	HURTO AGRAVADO EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
<b>PENA:</b>	107 MESES DE PRISIÓN
<b>RECLUSIÓN:</b>	EPC YOPAL (CASANARE)
<b>TRAMITE:</b>	<b>LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCION DE PENA</b>

**ASUNTO**

Atendiendo la circunstancia indicada en el informe secretarial que antecede, con el fin de atender de manera prioritaria la solicitud de la sentenciada, procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCION DE PENA de la sentenciada **JENNY MARCELA CARVAJAL ESTUPIÑÁN**, enviada por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

**ANTECEDENTES**

**JENNY MARCELA CARVAJAL ESTUPIÑÁN**, fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, mediante sentencia de primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a la pena principal de CIENTO SIETE (107) MESES DE PRISIÓN y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo la pena principal, por encontrarla penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO. A la PPL le fue concedida la Prisión Domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Por cuenta de esta causa, se encuentra privado de la libertad desde el **01 de noviembre de 2017 hasta la fecha.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **“Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18700429	Yopal	13/12/2022	Oct-Nov/2022	320	Trabajo	20

**TOTAL: 20 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTE (20) DIAS de redención de pena** por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

#### **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JENNY MARCELA CARVAJAL ESTUPIÑAN** cumple pena de **107 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y SEIS (06) DÍAS.** La sentenciada ha estado materialmente privada de la



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

libertad desde el **01 DE NOVIEMBRE DE 2017 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **61 MESES Y 27 DÍAS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	61 meses 27 días
Redención 05/12/2022	02 meses 12 días
Redención de la fecha	20 días
<b>TOTAL</b>	<b>64 meses 29 días</b>

De lo anterior se concluye que la sentenciada ha purgado **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por tanto, el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JENNY MARCELA CARVAJAL ESTUPIÑAN** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la Resolución No. 153-657 del 27 de diciembre de 2022, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. En el caso que nos ocupa, se tendrá en cuenta el domicilio en el cual el sentenciado descuenta pena actualmente en virtud de la prerrogativa concedida, esto es, la **Carrera 18 No. 32-23 Barrio 20 de julio de Yopal, Casanare, Teléfono 3117089021 email: jennymarcelacarvajalestupinan@gmail.com**.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que la sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios, motivo por el cual, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE**. Lo anterior, previo deber de prestar **caución prendaria por UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida **a través de póliza o título judicial** y suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de CUARENTA Y DOS (42) MESES Y UN (01) DÍA**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: *“El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.”* El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

**PRIMERO. – CONCEDER** redención de pena por **TRABAJO** a **JENNY MARCELA CARVAJAL ESTUPIÑAN**, en **VEINTE (20) DIAS**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a **JENNY MARCELA CARVAJAL ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.384.014, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por UN (01) SMLMV que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

**TERCERO:** Como periodo de prueba se fijará el término de **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y UN (01) DÍA** tiempo durante el cual, la sentenciada se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio.

**CUARTO:** –Notifíquese personalmente lo decidido a la encausada quién se encuentra **en prisión domiciliaria en la Carrera 18 No. 32-23 Barrio 20 de julio de Yopal, Casanare, Teléfono 3117089021 email: jennymarcelacarvajalestupinan@gmail.com**.

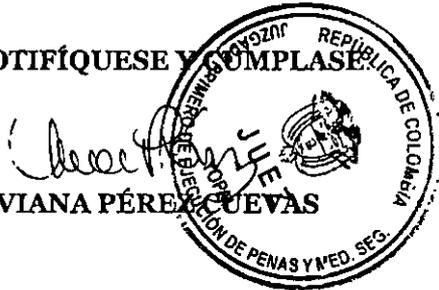
**QUINTO:** - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JENNY MARCELA CARVAJAL ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 46.384.014.

**SEXTO:** - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEPTIMO:** - **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento de la interna y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**

Yancy Contreras  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p align="center">La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b></p> <p align="center">_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p align="center">La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b></p> <p align="center">_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p align="center">La anterior providencia se notificó por notificación en el Estado de fecha <u>21 FEB 2023</u></p> <p align="center"><b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario</p>

**26 ENE 2023**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 1330**

Yopal (Cas.), Veinte 20 de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 2190  
**RADICADO ÚNICO:** 852506105486201580333  
**SENTENCIADO:** ARGEMIRO DE DIOS OVEJERO  
**DELITO:** ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **ARGEMIRO DE DIOS OVEJERO** soportadas mediante escritos sin número del 10 de noviembre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el Interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18533818	Yopal	11/07/2022	De abril a junio del 2022	624	Trabajo	39	
18618509	Yopal	05/10/2022	De Julio a Septiembre del 2022	568	Trabajo	35.5	

**TOTAL. 74.5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **dos (02) meses y catorce punto cinco (14.5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a **ARGEMIRO DE DIOS OVEJERO** en **dos (02) meses y catorce punto cinco (14.5) días de redención de la pena.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ARGEMIRO DE DIOS OVEJERO (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

[Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco]

ELKINFERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>11 ENE 2023</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>Argemiro De Dios O</u></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>26 ENE 2023</u> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 FEB 2023</u></p> <p><b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.033**

Ley 906

Yopal, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO INTERNO** 2328  
**RADICADO ÚNICO:** 85001600117220120078900  
**SENTENCIADO:** **WILMAN ARTURO SILVA MESA**  
**CEDULA:** 9.432.698  
**DELITO:** ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO  
**PENA:** 70 MESES  
**RECLUSIÓN** EPC YOPAL – PRISION DOMICILIARIA  
**TRAMITE:** REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **WILMAN ARTURO SILVA MESA**, soportada mediante escrito de 13 de octubre de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**II. ANTECEDENTES**

Por hechos sucedidos durante los años 2011 y 2012, en la ciudad de Yopal – Casanare, **WILMAN ARTURO SILVA MESA**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia de veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a la pena principal de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, por los delitos de ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETERÓGENEO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO. Al sentenciado se le negaron los subrogados de la suspensión de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

En incidente de reparación a través de sentencia proferida el 31 de julio de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal desestimó las pretensiones incoadas por el representante legal del ICBF. No obstante, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en providencia del 17 de septiembre de 2019 revocó la referida sentencia y en su lugar condena al referido ciudadano al pago como indemnización la suma de \$66.617.968.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa, **desde el 15 de agosto de 2018 hasta la fecha.**

**III. CONSIDERACIONES**

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

**En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...**

Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **WILMAN ARTURO SILVA MESA** cumple pena de **70 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CUARENTA Y DOS (42) MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **15 DE AGOSTO DE 2018 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **52 MESES Y 29 DÍAS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	52 meses 29 días
Redención 02/08/2019	02 meses 8,5 días
Redención 10/02/2020	02 meses 13.5 días
Redención 02/07/2021	02 meses 13 días
<b>TOTAL</b>	<b>60 meses 04 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SESENTA (60) MESES Y CUATRO (04) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, en consecuencia, por lo cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene por acreditado el arraigo familiar del sentenciado en el sitio donde cumple la prisión domiciliaria, y frente al **tercer** requisito, se observa que la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso sexto del artículo 64 del Código Penal la concesión del precitado beneficio está **“supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal,**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.

En ese orden de ideas, como quiera que el sentenciado fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales por la suma de \$66.617.968, sin que se haya acreditado dicho pago a la víctima, y teniendo en cuenta que mediante auto del 20 de octubre de 2021 el despacho decidió no declarar en estado de insolvencia al condenado WILMAN ARTURO SILVA MESA, la solicitud de Libertad Condicional deberá resolverse de manera DESFAVORABLE.

Frente a los argumentos expuestos por el apoderado del sentenciado ha de advertirse que la solicitud elevada por el mismo no es negada con ocasión a la gravedad de la conducta pues no se hizo valoración en tal sentido, y si bien se tuvo en cuenta el comportamiento del sentenciado respecto a la pena impuesta, para la concesión del subrogado deben cumplirse todos los supuestos prefijados en la ley sine quanon se torna inviable acceder a lo peticionado, por cuanto disponer lo contrario sería desconocer los requisitos y exigencias establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico para acceder a los beneficios y subrogados penales.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. - NO CONCEDER** a **WILMAN ARTURO SILVA MESA**, el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

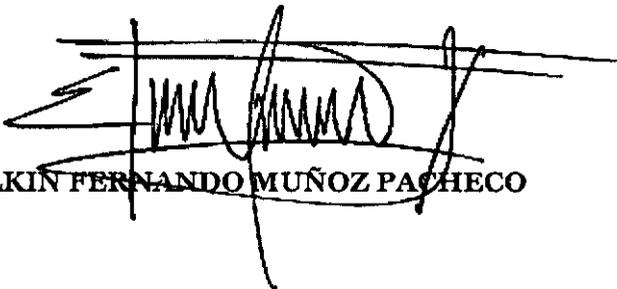
**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra en Prisión Domiciliaria en la Calle 31 No.14-123 balcones de flor amarillo torre 3 apartamento 103 de Yopal (Casanare), correo electrónico: wiladmi@gmail.com y a su apoderado Dr. WILSON ORTEGON GRAJALES a través de su correo electrónico: wilsonortegong@hotmail.com

**TERCERO. - NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO. - ENVIAR** copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Zamir González  
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p><b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p><b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> _____</p>

26 ENE 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>21 FEB 2023</b> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 1340**

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 2759  
**RADICADO ÚNICO:** 684326000144-2015-00260  
**SENTENCIADO:** UNDER IGNACIO TORREYES AGUIRRE  
**DELITO:** HOMICIDIO FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICION  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **UNDER IGNACIO TORREYES AGUIRRE soportadas** mediante escritos sin número del 22 de noviembre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18622814	Yopal	06/10/2022	De Julio a Septiembre del 2022	366	Estudio	30.5	

**TOTAL. 30,5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, uno (01) mes punto cinco (0.5) días de redención de la pena por estudio, tiempo pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a **UNDER IGNACIO TORREYES AGUIRRE** en un (01) mes punto cinco (0.5) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **UNDER IGNACIO TORREYES AGUIRRE** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.041  
(Ley 906)**

Yopal, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	2819
RADICADO ÚNICO:	851626001189201280001
SENTENCIADO:	MARCO EMILIO MELO MORA
CEDULA:	4.071.176
DELITO:	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	LIBERTAD CONDICIONAL- REDENCION DE PENA

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCION DE PENA** del sentenciado **MARCO EMILIO MELO MORA**.

**ANTECEDENTES**

Mediante Sentencia del 28 de Agosto de 2012, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, (Cas.), condenó a MARCO EMILIO MELO MORA a la pena principal de noventa y cuatro (94) y quince (15) días de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como autor responsable del punible de Fabricación, Tráfico, y Porte o Tenencia de Armas de Fuego Accesorios Partes o Municiones, conforme hechos ocurridos el 28 de Julio de 2012, en el Municipio de Sabanalarga Casanare, Así mismo, por concepto de perjuicios NO fue condenado. Finalmente, atendiendo la gravedad de la conducta y el quantum punitivo impuesto se determinó que el castigo lo cumpliera intramuralmente.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 09 de abril de 2019 hasta la fecha.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCION DE LA PENA**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18675288	Yopal	02/11/2022	Oct de 2022	102	Estudio	8.5

**Total: 8.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."*

**MARCO EMILIO MELO MORA** cumple una pena de **94 MESES Y 15 DÍAS** de prisión intramuros, por tanto, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **56 MESES Y 21 DIAS**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **09 DE ABRIL DE 2019 HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **45 MESES Y 04 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	45 meses 04 días
Redención 22/11/2019	21 días
Redención 01/04/2020	02 meses 2.5 días
Redención 02/10/2020	02 meses



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Redención 12/02/2021	02 meses 02 días
Redención 24/08/2021	02 meses 05 días
Redención 24/06/2022	03 meses 23.5 días
Redención 26/07/2022	11.5 días
Redención 15/11/2022	29.5 días
Redención de la fecha	8.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>57 MESES 19.5 DIAS</b>

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, MARCO EMILIO MELO MORA tiene pena de 94 MESES 15 DIAS, cuyas 3/5 partes equivalen a 56 MESES 21 DIAS y ha purgado 57 MESES 19.5 DIAS de prisión, por tal razón SI CUMPLE con el requisito objetivo señalado en la norma.

Sin embargo, una vez revisado el aplicativo SISIPPEC WEB, Observa el Despacho que el sentenciado se encuentra requerido dentro del proceso con radicado único 854406001217201900124 por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, despacho que una vez consultado, informó mediante correo electrónico del 26 de julio de 2022, que el aquí sentenciado se encuentra vinculado dentro del radicado CUI referido cuya actuación se halla en etapa de Juicio para iniciar la audiencia del Juicio Oral el día 05 de septiembre de 2022. Advirtiéndole que por cuenta de dicho proceso no se encuentra privado de la libertad, toda vez que en audiencia de medida de aseguramiento ante el Juez de control de garantías se renunció a esta por la agencia fiscal en virtud a estar detenido por el punible de Porte de armas.

En ese orden de ideas y conociendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la tutela 90258 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA:

*"(...) El actor controvierte, por vía de tutela, la decisión de la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto de no trasladarlo a su domicilio, conforme lo dispuso el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esa ciudad, al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, argumentando que el Juzgado Primero Penal Municipal de idéntica sede, con funciones de control de garantías, profirió en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva dentro de otro proceso.*

*Advierte la Sala que razón le asiste a la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto. Si bien el Juzgado de Ejecución de Penas en mención arribó a la conclusión de que por virtud de las conductas punibles de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones el ciudadano WILMER GERMÁN BENAVIDES ORTIZ satisfizo los requisitos exigidos por la ley para cumplir la pena en su domicilio, es cierto que otro juez de la República ha encontrado que el aludido debe estar privado de la libertad en establecimiento carcelario por su presunta autoría en los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Se trata de dos decisiones que se han emitido frente a comportamientos distintos desplegados por BENAVIDES ORTIZ que tienen como sustento diversas razones. En el caso de la prisión domiciliaria porque se encontró que*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*pese a cometer los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en este momento ha cumplido más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar. Pero, así mismo, ha sido ahora afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva al considerarse, según así consta en la presente actuación, que por razón de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones constituye un riesgo para la comunidad y, además, hay peligro de fuga en su caso.*

*La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio. El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.*

*Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo.*

*En otras palabras, sólo si se hace efectiva en este momento la decisión proferida dentro del proceso seguido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto, podrán cumplirse los fines de la detención preventiva, esto es, evitar que BENAVIDES ORTIZ afecte los intereses de la comunidad y garantizar que no evada la justicia. Es claro que esos propósitos no se satisfacen con la prisión domiciliaria, pues para su otorgamiento sólo se consideró que el actor cumplió más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar, pero no se justipreciaron las circunstancias en que se desarrollaron los hechos constitutivos de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, las que llevaron al Juez Primero Penal Municipal de la precitada ciudad, con funciones de control de garantías, a concluir acerca de la necesidad de la medida de aseguramiento intramural. Por consiguiente, se revocará el fallo impugnado y, en su lugar, se negará la protección constitucional demandada. (...)"*

*En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el sentenciado incurrió en la comisión de una nueva conducta punible cuya gravedad es aún mayor al delito cuya pena vigila esta agencia judicial tratándose de un delito sexual contra menor de edad, se torna improcedente la concesión del subrogado pretendido. Adicionalmente porque tal como se dejó constancia en la Audiencia de Imposición de Medida de Aseguramiento, el retiro de la misma por parte de la Fiscalía obedeció exclusivamente a que el autor de la conducta punible se encontraba cumpliendo medida de aseguramiento por el delito tráfico, porte o fabricación de armas de fuego ya que en caso contrario sería pertinente la imposición de la misma.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Así las cosas, el Despacho se abstiene de conceder la LIBERTAD CONDICIONAL del artículo 64 del C.P. para que el PPL continúe cumpliendo a cabalidad con la sentencia condenatoria proferida en su contra dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por ESTUDIO a MARCO EMILIO MELO MORA, en OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS.

**SEGUNDO:** NEGAR a MARCO EMILIO MELO MORA el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

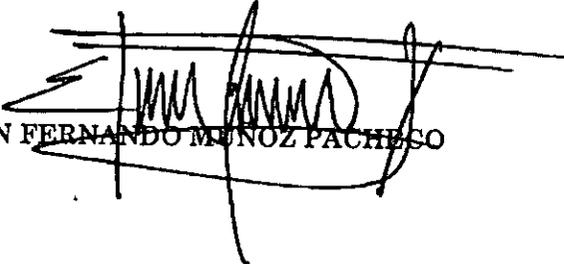
**TERCERO:** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, y a su apoderado DR. ELKIN ALMONACID HERRERA a través del correo electrónico: [elkin-almonacid@hotmail.com](mailto:elkin-almonacid@hotmail.com)

**CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

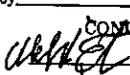
**QUINTO:** ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

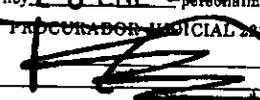
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González  
Secretario

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al _____
CONDENADO 
25 ENE 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 26 ENE 2023 personalmente al _____
PROCURADOR JUDICIAL 203 JP1 



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por el Estado de fecha <u>21 FEB 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GÓNZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0045**

Yopal (Cas.), Trece (13) de Enero del Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICADO INTERNO** 2836  
**RADICADO ÚNICO:** 8516261054682013 80163  
**SENTENCIADO:** TURMEQUE PARRA NESTOR JAVIER  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR  
**EPC:** YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a **TURMEQUE PARRA NESTOR JAVIER**, soportadas mediante escrito sin número de 13 de diciembre de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18343372	Yopal	14/12/2021	De Julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18353246	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	354	Estudio	29,5	
18453199	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo de 2022	372	Estudio	31	
18532391	Yopal	08/07/2022	De abril a junio de 2022	342	Estudio	28,5	
18622937	Yopal	06/10/2022	De julio a septiembre de 2022	378	Estudio	31,5	

**Total 152 días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, cinco (05) meses y dos (02) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a TURMEQUE PARRA NESTOR JAVIER, en cinco (05) meses y dos (02) días.

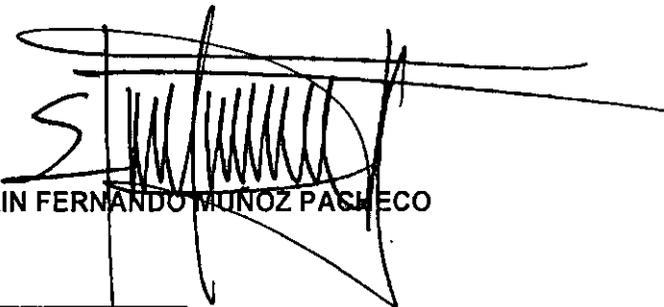
**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a TURMEQUE PARRA NESTOR JAVIER (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

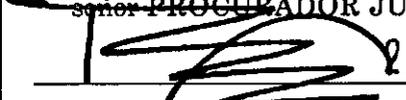
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PASHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> 9 Javier 25 ENE 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>  6 ENE 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>21 FEB 2023</b>  ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 1333**

Yopal (Cas.), Veintitrés 23 de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 2894  
**RADICADO ÚNICO:** 054406100000201800006  
**SENTENCIADO:** JHONATAN ARLEY SANCHEZ VELILLA  
**DELITO:** HOMICIDIO SIMPLE  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JHONATAN ARLEY SANCHEZ VELILLA** soportadas mediante escritos sin número del 10 de noviembre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare\*.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18622479	Yopal	06/10/2022	De Julio a Septiembre del 2022	372	Estudio	31	

**TOTAL. 31 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y un (01) día de redención de la pena por estudio, tiempo pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a **JHONATAN ARLEY SANCHEZ VELILLA** en un (01) mes y un (01) día de redención de la pena

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JHONATAN ARLEY SANCHEZ VELILLA** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*[Handwritten signature]*  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ENE 2023</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>Sánchez Velilla</u></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> <i>[Signature]</i> <u>26 ENE 2023</u></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 FEB 2023</u></p> <p><b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0017**

Yopal (Cas.), Diez (10) de Enero del Dos Mil Veintitrés (2023).

3480

**RADICADO INTERNO** 2974  
**RADICADO ÚNICO:** 1100160000000 2018-00103  
**SENTENCIADO:** OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO  
**DELITO:** EXTORSION  
**RECLUSION:** EPC PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO** soportadas mediante escritos sin número del 24 de octubre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18617669	Paz de Ariporo	05/10/2022	De julio a septiembre de 2022	608	Trabajo	38	
18617669	Paz de Ariporo	05/10/2022	De julio a septiembre de 2022	18	Estudio	1,5	

**TOTAL. 39,5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y nueve punto cinco (9.5) días de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo y estudio a OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO en un (01) mes y nueve punto cinco (9.5) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Ariporo, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

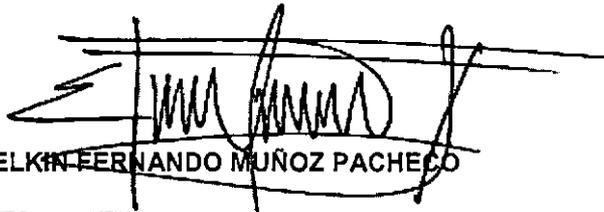


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

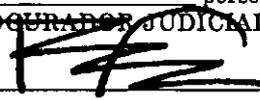
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b></p> <p>_____</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <del>PROCURADOR JUDICIAL</del></p> <p align="right"> 26 ENF 2023</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>21 FEB 2023</b></p> <p align="center"><b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0031**

Yopal (Cas.), Doce (12) de Enero del Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICADO INTERNO** 2995  
**RADICADO ÚNICO:** 252696100710201780130  
**SENTENCIADO:** SERGIO BELEÑO ARANGO  
**DELITO:** ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO  
**EPC:** YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a **SERGIO BELEÑO ARANGO**, soportadas mediante escrito sin numero de 22 de Noviembre de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18445899	Yopal	08/04/2022	De enero a marzo de 2022	372	Estudio	31	
18532415	Yopal	08/07/2021	De abril y junio de 2022	360	Estudio	30	
18617697	Yopal	05/10/2022	De julio a septiembre de 2022	246	Estudio	20,5	
18617697	Yopal	05/10/2022	De julio a septiembre de 2022	208	Trabajo	13	

**Total 94,5 días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y cuatro punto cinco (4,5) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

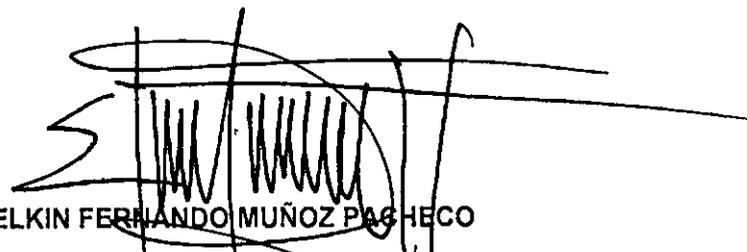
**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio y trabajo a SERGIO BELEÑO ARANGO, en tres (03) meses y cuatro punto cinco (4,5) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a SERGIO BELEÑO ARANGO (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

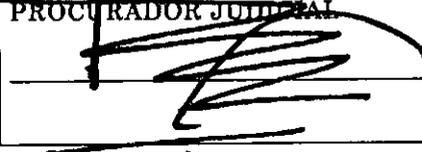
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>25 ENE 2023</i>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <i>26 ENE 2023</i> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <i>12 1 FEB 2023</i> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 1311**

Yopal (Cas.), Veinte 20 de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 3009  
**RADICADO ÚNICO:** 052126000201-2016-02222  
**SENTENCIADO:** CADAVID JORGE IGNACIO  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **CADAVID JORGE IGNACIO** soportadas mediante escritos sin número del 22 de noviembre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18455225	Yopal	18/04/2022	De enero a marzo del 2022	496	Trabajo	31	
18532821	Yopal	08/07/2022	De abril a junio del 2022	55,7	Trabajo	3,5	
18618006	Yopal	05/10/2022	De Julio a Septiembre del 2022	448,3	Trabajo	28,02	

**TOTAL. 62,52 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y dos punto cincuenta y dos (2,52) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

No redimir el periodo comprendido entre el 12 de abril hasta el 11 de julio de 2022, en los certificados numero 18532821 y 18618006, porque la conducta fue calificada en el grado de regular.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

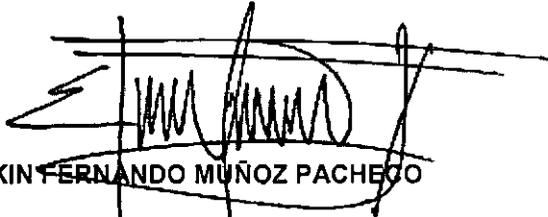
**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a CADAVID JORGE IGNACIO en dos (02) meses y dos punto cincuenta y dos (2,52) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a CADAVID JORGE IGNACIO (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>19 ENE 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>Jorge Bedavid</u></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL</u> <u>[Signature]</u> <u>26 ENE 2023</u></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 FEB 2023</u></p> <p align="center">ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0034**

Yopal (Cas.), Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO 3109  
RADICADO ÚNICO: 850016300153-2018-80041  
SENTENCIADO: NICOLAS ANDRES ROJAS  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
AGRAVADO  
EPC: YOPAL  
TRAMITE: REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a **NICOLAS ANDRES ROJAS**, soportadas mediante escrito sin numero de 29 de noviembre de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18352780	Yopal	06/01/2022	De agosto a diciembre de 2021	135,4	Estudio	11,3	
18452730	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo de 2022	372	Estudio	31	
18531779	Yopal	08/07/2022	De abril a junio de 2022	342	Estudio	28,5	
18622165	Yopal	06/10/2022	De julio a septiembre de 2022	378	Estudio	31,5	

**Total 102,3 días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **ciento dos punto tres (102,3) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a **no redimir** del 30 de agosto al 29 de noviembre de 2021, en el certificado de cómputo por trabajo N° 18352780, debido a que la conducta fue calificada **en el grado de mala** durante este período.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

En resolución N° 0740 de 12 de agosto de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de setenta (70) días, por lo que al descontar la sanción, solo se redimiría en esta ocasión treinta y dos punto tres (32,3) días.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a NICOLAS ANDRES ROJAS en un (01) mes y dos punto tres (2,3) días.

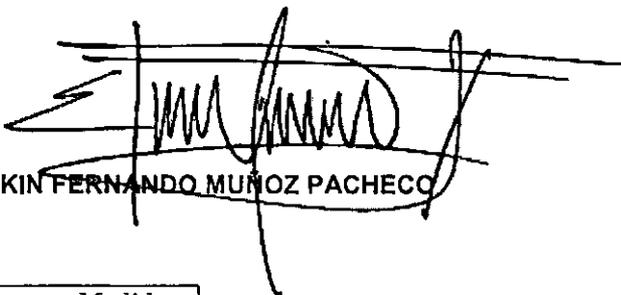
**SEGUNDO:** HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en la resolución N° 0740 de 12 de agosto de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de setenta (70) días.

**TERCERO:** Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a NICOLAS ANDRES ROJAS (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**CUARTO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

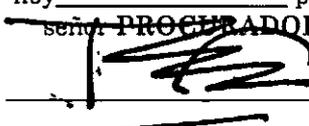
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>Nicolas A Rojas</u> 25 ENE 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>señor PROCURADOR JUDICIAL</b>  26 ENE 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de <b>21 FEB 2023</b> fecha _____  ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°019**

(Ley 906)

Yopal (Cas.), once (11) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno:	3135
Radicado Único:	85001610547320188037300
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZALEZ</b>
CEDULA:	7.366.097
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
PENA:	186 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN:	EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE:	PRISIÓN DOMICILIARIA

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS y REDENCION DE PENA** al sentenciado **DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZALEZ** soportadas mediante escrito del 01 de diciembre de 2022, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal.

**ANTECEDENTES**

El sentenciado **DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZALEZ**, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal – Casanare, mediante providencia del cinco (05) de julio de 2007, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al pago de perjuicios por la suma de 100 SMLMV en favor de los padres de la víctima, negándole cualquier subrogado.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: Desde el 12 de agosto de 2005 hasta el 15 de enero de 2013 (fecha en la que se le concedió la libertad condicional), y desde el 22 de julio de 2022 hasta la fecha.

**CONSIDERACIONES**

**REDENCIÓN DE PENA**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Certif.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Concepto	Redención
18617277	Paz de Ariporo	05/10/2022	Jul a Sep de 2022	628	624	Trabajo	39

Total: 39 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza:

*“Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.*

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. **Modificado. Ley 504 de 1999, artículo 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

*“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:*

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.*

**DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:**

De la revisión del expediente, se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de este asunto **DESDE EL 12 DE AGOSTO DE 2005 HASTA EL 15 DE ENERO DE 2013 y DESDE EL 22 DE JULIO DE 2022 HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **94 MESES Y 23 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

<b>CONCEPTO DE DESCUENTO</b>	<b>HORAS RELACIONADAS</b>
Tiempo físico	94 meses 23 días
Redención 14/10/2022	23 meses 23.5 días
Redención de la fecha	01 mes 09 días
<b>TOTAL</b>	<b>119 MESES 25.5 DIAS</b>

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere en principio haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de **186 MESES**, en tiempo físico y redenciones acumula un total de **CIENTO DIECINUEVE (119) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS**.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el aquí sentenciado fue condenado por un Juez Penal del Circuito Especializado, conforme lo previsto en el numeral 6 del



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, para acceder al beneficio administrativo solicitado deberá haber cumplido el 70% de la pena. Luego como la pena impuesta fue de 186 meses de prisión, el 70% de la misma equivale a 130 meses, y el condenado ha purgado **119 MESES 25.5 DIAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Atendiendo a lo anterior, no se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos. En consecuencia, habrá de **NEGARSE** el beneficio administrativo habida cuenta que **NO** se cumplen los presupuestos fijados en la norma para su concesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por **TRABAJO** a **DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZALEZ**, en **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS**.

**SEGUNDO:** **NO APROBAR** el reconocimiento del permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ**, bajo las previsiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Ariporo - Casanare. Para la notificación del presente auto, **LÍBRESE** Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo (Casanare).

**CUARTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**QUINTO.** - **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

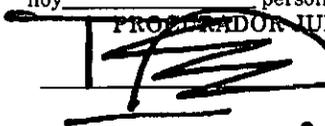
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Zamir González  
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p><b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b></p> <p>_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p><b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROFESOR JUDICIAL</b></p> <p> _____</p> <p>26 ENE 2023</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha <b>21 FEB 2023</b></p> <p>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>

2003



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 1335**

Yopal (Cas.), Veintitrés 23 de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 3201  
**RADICADO ÚNICO:** 634016000083201700438  
**SENTENCIADO:** MARTINEZ GONZALEZ RUBIEL  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **MARTINEZ GONZALEZ RUBIEL** soportadas mediante escritos sin número del 22 de noviembre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18533498	Yopal	09/07/2022	De abril a Junio de 2022	354	Estudio	29,5	
18620301	Yopal	0610/2022	De Julio a Septiembre del 2022	333	Estudio	27,75	

**TOTAL. 57,25 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y veintisiete punto veinticinco (27,25) días de redención de la pena por estudio, tiempo pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a MARTINEZ GONZALEZ RUBIEL en un (01) mes y veintisiete puntoveinticinco (27,25) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a MARTINEZ GONZALEZ RUBIEL (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>11 ENE 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>RUBIEL</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>12 6 ENE 2023</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 FEB 2023</u> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1336

Yopal (Cas.), Veintitrés 23 de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 3229  
**RADICADO ÚNICO:** 850016105473201880430  
**SENTENCIADO:** RAMOS ACOSTA TOMAS DAVID  
**DELITO:** HOMICIDIO SIMPLE  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **RAMOS ACOSTA TOMAS DAVID** soportadas mediante escritos sin número del 22 de noviembre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18531372	Yopal	08/07/2022	De abril a junio de 2022	480	Trabajo	30	
18621887	Yopal	0610/2022	De Julio a Septiembre del 2022	504	Trabajo	31,5	

**TOTAL. 61,5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) mes y uno punto cinco (1,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Al revisar el expediente se encontró que en auto interlocutorio N° 635 de 30 de junio de 2022 quedo pendiente por descontar de resolución 0395 de 2021, cuarenta y cinco punto cuatro (45,4) días, y en resolución N° 0597 de 18 de junio de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, se impuso perdida de redención de ciento tres (103) días;, por lo que al descontar lo redimido de las sanciones, queda pendiente por descontar ochenta y seis punto nueve (86,9) días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por estudio a RAMOS ACOSTA TOMAS DAVID por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en resolución 0395 de 2021 y en resolución N° 0597 de 18 de junio de 2021, emanadas por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, quedando pendientes por descontar ochenta y seis punto nueve (86,9) días

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a RAMOS ACOSTA TOMAS DAVID (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <i>[Signature]</i> 17 1 ENE 2023 1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> 26 ENE 2023 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> <i>[Signature]</i>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 1343**

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 3264  
**RADICADO ÚNICO:** 1100160000119-2015-04434  
**SENTENCIADO:** ROMERO CASTIBLANCO NELSON JAVIER  
**DELITO:** FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGON ACCESORIOS PARTES O MUNICION  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **ROMERO CASTIBLANCO NELSON JAVIER** soportadas mediante escritos sin número del 22 de noviembre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18622202	Yopal	06/10/2022	De Julio a Septiembre del 2022	624	Trabajo	39	8

**TOTAL. 39 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y nueve (09) días de redención de la pena por trabajo, tiempo pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de OCHO (8) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a ROMERO CASTIBLANCO NELSON JAVIER en un (01) mes y nueve (09) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ROMERO CASTIBLANCO NELSON JAVIER (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

[Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>17 ENE 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>[Handwritten signature]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>[Handwritten signature]</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL</u> <u>[Handwritten signature]</u> <u>20 ENE 2023</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 FEB 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 1325**

Yopal (Cas.), Veintitrés (23) de diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 3272  
**RADICADO ÚNICO:** 810018001275201600039  
**SENTENCIADO:** JOSE NEREO CORRALES  
**DELITO:** HOMICIDIO AGRAVADO  
**RECLUSION:** CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEYO"  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JOSE NEREO CORRALES**, soportadas mediante escrito No. 2404 MDN-CGFM-COEJEC-COEJEM-COPER-DICER-CPAMSEJEYO.41.12 de 01 de diciembre de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública "EJEYO".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18675691	CRM	02/11/2022	De julio a septiembre de 2022	507	Trabajo	31,7	

**TOTAL. 31,7 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y uno punto siete (1,7) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena trabajo a JOSE NEREO CORRALES en un (01) mes y uno punto siete (1,7) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JOSE NEREO CORRALES (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública "EJEYO", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

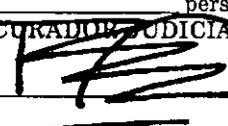
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>  <b>26 ENE 2023</b>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>21 FEB 2023</b> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 1341**

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 3298  
**RADICADO ÚNICO:** 852506001188 2018-00053  
**SENTENCIADO:** POSADA SIERRA GUSTAVO ADOLFO  
**DELITO:** FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ARMAS Y MUNCION DE USO PRIVADO DE LAS FUERZAS ARMADAS  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **POSADA SIERRA GUSTAVO ADOLFO** soportadas mediante escritos sin número del 22 de noviembre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18533216	Yopal	08/07/2022	De abril a junio del 2022	288	Enseñanza	36	
18621682	Yopal	06/10/2022	De Julio a Septiembre del 2022	300	Enseñanza	37.5	

**TOTAL. 73,5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y trece punto cinco (13.5) días de redención de la pena por enseñanza**, tiempo pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por enseñanza a **POSADA SIERRA GUSTAVO ADOLFO** en **dos (02) meses y trece punto cinco (13.5) días**.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **POSADA SIERRA GUSTAVO ADOLFO** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____</p> <p align="right">* </p> <p>11 ENE 2023</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> _____</p> <p align="right">26 ENE 2023</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>21 FEB 2023</b></p> <p align="center"><b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°053**

Ley 906

Yopal, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA.	3329
RADICADO ÚNICO:	85001310700120170013700
SENTENCIADO (S):	LEONARDO BARON QUINTERO
CEDULA:	86.054.014
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	48 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **LEONARDO BARON QUINTERO**.

**II. ANTECEDENTES**

**LEONARDO BARON QUINTERO** fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, mediante sentencia del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **48 MESES DE PRISION** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión; no fue condenado al pago de perjuicios y le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado prestó caución a través de título judicial por la suma de \$53.966 y suscribió diligencia de compromiso el 10 de septiembre de 2019, fijándose como periodo de prueba **24 MESES**.

A la fecha, han transcurridos **40 meses y 07 días**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

**III. CONSIDERACIONES**

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron.

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **LEONARDO BARON QUINTERO** dentro del presente trámite, pues desde 10 de septiembre de 2019 a la fecha, han transcurrido **40 meses y 07 días**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que era de **24 MESES**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, mediante providencia calendada el 15 de julio de 2019, en favor de **LEONARDO BARON QUINTERO**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

**SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

**TERCERO:** **LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

**CUARTO.** - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LEONARDO BARON QUINTERO**, si las hubiere.

**QUINTO.** - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González  
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>  26 ENE 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>27 FEB 2023</u>  ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

100

.

.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°806**

Ley 906

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO INTERNO:** 3450  
**RADICADO ÚNICO:** 110016000000-2018-00103  
**DELITO:** EXTORSION  
**PENA:** 72 MESES DE PRISIÓN  
**SENTENCIADO:** OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO  
**CEDULA:** 80.757.822  
**RECLUSIÓN:** EPC PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCIÓN DE PENA

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ALEXANDER CABRERA LEAL**, conforme a escrito del 14 de julio de 2022.

**CONSIDERACIONES:**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18441034	Paz de Ariporo	06/04/2022	Ene a Mar de 2022	624	Trabajo	39
18530064	Paz de Ariporo	07/07/2022	Abril a Jun de 2022	624	Trabajo	39

**Total: 78 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por TRABAJO a OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO, en DOS (02) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González  
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <del>RE PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</del>

26 ENE 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 FEB 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 1349**

Yopal (Cas.), Veintisiete (27) de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 3474  
**RADICADO ÚNICO:** 854406105480 2018-00060  
**SENTENCIADO:** LOPEZ CARDENAS VICTOR ALFONSO  
**DELITO:** HOMICIDIO SIMPLE  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a LOPEZ CARDENAS VICTOR ALFONSO soportadas mediante escritos sin número del 10 de noviembre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18533470	Yopal	09/07/2022	De abril a junio del 2022	258	Estudio	21,5	
18619431	Yopal	05/10/2022	De Julio a Septiembre del 2022	126	Estudio	10.5	

**TOTAL. 32 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y dos (02) días de redención de la pena por estudio, tiempo pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir los meses de julio y agosto del año 2022, en el certificado de comuto por trabajo N° 18619431 debido a que el desempeño en la actividad de redención fue calificada como deficiente por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, durante estos periodos.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a LOPEZ CARDENAS VICTOR ALFONSO en un (01) mes y dos (02) días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a LOPEZ CARDENAS VICTOR ALFONSO (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>VICTOR ALFONSO LOPEZ CARDENAS</u> 11 ENE 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> <u>[Signature]</u> 26 ENE 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 FEB 2023</u> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0002-2023 .**

Yopal, Casanare, Dos (02) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	3673
RADICADO ÚNICO:	8500160011722018-02336
SENTENCIADO:	ERIK ALBERTO GIRÓN RAMOS
CEDULA:	9.656.635 DE YOPAL - CASANARE
DELITO:	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN
JUZGADO FALLADOR:	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NUNCHÍA - CASANARE
FECHA SENTENCIA:	18 DE NOVIEMBRE DE 2020
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **ERIK ALBERTO GIRÓN RAMOS**, en atención a que fue capturado el día primero (01) de enero de dos mil veintitrés (2023), según informe presentado por el Subintendente **ALCIDES MALAVER GUTIERREZ**, Comandante Patrulla de Vigilancia de Pore - Casanare.

**II. ANTECEDENTES**

**ERIK ALBERTO GIRÓN RAMOS**, fue condenado por el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NUNCHÍA - CASANARE**, en sentencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a la pena principal de 36 MESES PRISIÓN, por el delito de **LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**, a la Interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Se concedió a **ERIK ALBERTO GIRÓN RAMOS**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **TRES (03) AÑOS**, pago de caución por valor de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de Auto del 18 de marzo de dos mil veintiuno (2021), ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P., al sentenciado **ERIK ALBERTO GIRÓN RAMOS**, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, ni suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en Interlocutorio No. 1391 de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno (2021), revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura No. 75, la cual se materializó el día primero (01) de enero de dos mil veintitrés (2023).

*Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día primero (01) de enero de dos mil veintitrés (2023) y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata y allega Deposito Judicial Secuencial PIN N° 680698, por valor de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00) en cumplimiento a sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NUNCHIA - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de ERIK ALBERTO GIRÓN RAMOS.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

**De las obligaciones que comporta el subrogado**

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 ibídem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.

El Artículo 66 del Código Penal indica "... la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de RESTABLECERSE el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba TRES (03) AÑOS, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**PERIODO DE PRUEBA**

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como PERIODO DE PRUEBA el término de TRES (03) AÑOS, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Subintendente ALCIDES MALAVER GUTIERREZ, Comandante Patrulla de Vigilancia de Pore - Casanare, para que lo deje en libertad Inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** - RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de ERIK ALBERTO GIRÓN RAMOS, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.** - NOTIFICAR esta decisión de manera Inmediata al ERIK ALBERTO GIRÓN RAMOS, y a los demás sujetos procesales.

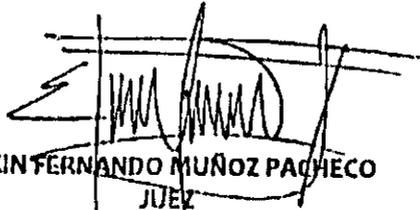
**TERCERO.** - HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P, al sentenciado ERIK ALBERTO GIRÓN RAMOS.

**CUARTO.** -LÍBRESE OFICIO al Subintendente ALCIDES MALAVER GUTIERREZ, Comandante Patrulla de Vigilancia de Pore - Casanare, quien realizó la captura a fin de que ERIK ALBERTO GIRÓN RAMOS, sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

**QUINTO:** Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**SEXTO:** CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO  
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
 La providencia anterior se notificó hoy 02-07-23 personalmente al **CONDENADO**  
ERIK A GIRÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 FEB 2023  
 ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA  
 Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN**  
 La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL**

26 ENE 2023

RADICADO INTERNO:	3673
RADICADO ÚNICO:	8500160011722018-02336
SENTENCIADO:	ERIK ALBERTO GIRÓN RAMOS
CEDULA:	9.656.635 DE YOPAL - CASANARE
DELITO:	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN
JUZGADO FALLADOR:	JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NUNCHÍA - CASANARE
FECHA SENTENCIA:	18 DE NOVIEMBRE DE 2020
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 1348**

Yopal (Cas.), Veintisiete (27) de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 3700  
**RADICADO ÚNICO:** 854306001218-2019-00082  
**SENTENCIADO:** BUSTAMANTE LIZARAZO LUIS ERNESTO  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**EPC:** PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **BUSTAMANTE LIZARAZO LUIS ERNESTO**, soportadas mediante escrito sin número allegado el 01 de noviembre de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18529807	Paz de Ariporo	07/07/2022	De abril a junio de 2022	333	Estudio	27,75	
18617272	Paz de Ariporo	05/10/2022	De julio a septiembre de 2022	372	Estudio	31	

**Total 58,75 días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y veintiocho setenta y cinco (28,75) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a **BUSTAMANTE LIZARAZO LUIS ERNESTO**, en un (01) mes y veintiocho setenta y cinco (28,75) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a BUSTAMANTE LIZARAZO LUIS ERNESTO (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Aríporo- Casanare, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco over a printed name.

CDC

Notificación box: Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al CONDENADO

Notificación box: Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL [Signature] 26 ENE 2023

Notificación por estado box: Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 FEB 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 1342**

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 3721  
**RADICADO ÚNICO:** 852506001190-2020-00174  
**SENTENCIADO:** EDUARDO JOSE REVERON PEREZ  
**DELITO:** HURTO AGRAVADO  
**EPC:** PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **EDUARDO JOSE REVERON PEREZ**, soportadas mediante escrito sin número allegado el 24 de octubre de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18617614	Paz de Ariporo	05/10/2022	De julio a septiembre de 2022	336	Estudio	28	

**Total 28 días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **veintiocho (28) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a **EDUARDO JOSE REVERON PEREZ**, en **veintiocho (28) días**.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **EDUARDO JOSE REVERON PEREZ** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Ariporo- Casanare, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



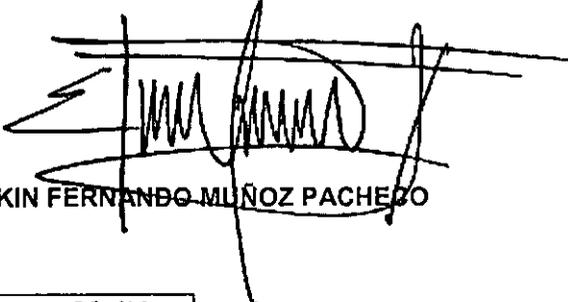
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

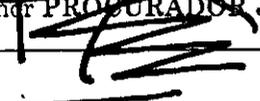
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <del>PROCURADOR JUDICIAL</del>  26 ENE 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>21 FEB 2023</b>  ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0029**

Yopal (Cas.), Doce (12) de Enero del Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICADO INTERNO** 3747  
**RADICADO ÚNICO:** 110016000013-2019-80353  
**SENTENCIADO:** MORA ARIAS JULIAN EDUARDO  
**DELITO:** HURTO TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a MORA ARIAS JULIAN EDUARDO soportadas mediante escritos sin número del 10 de noviembre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18276564	Yopal	19/10/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18351940	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	148	Estudio	12,7	
18451554	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo de 2022	224	Estudio	18,67	
18533550	Yopal	09/07/2022	De abril a junio de 2022	342	Estudio	28,5	
18620863	Yopal	06/10/2022	De Julio a Septiembre del 2022	366	Estudio	30,5	

**TOTAL 121,47 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **ciento veintiuno punto cuarenta y siete (121,47) días de redención de la pena por estudio**, tiempo pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir Del 08 de noviembre de 2021 al 07 de febrero de 2022, en los certificados de computo por trabajo N° 118351940 y 18451554, debido a que la conducta fue calificada en el grado de mala durante este periodo.

En resolución N° 1106 de 10 de diciembre de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone perdida de redención de sesenta (60) días, por lo que al descontar la sanción, solo se redimiría en esta ocasión sesenta y uno punto cuarenta y siete (61,47) días.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a MORA ARIAS JULIAN EDUARDO, en dos (02) meses y uno punto cuarenta y siete (1,47) días de redención de la pena

**SEGUNDO:** HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en la resolución N° 1106 de 10 de diciembre de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone perdida de redención de sesenta (60) días,

**TERCERO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a MORA ARIAS JULIAN EDUARDO (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**CUARTO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>Julian E. Mora A.</u> 25 ENE 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> _____ 26 ENE 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 FEB 2023</u> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0030**

Yopal (Cas.), Doce (12) de Enero del Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICADO INTERNO** 3859  
**RADICADO ÚNICO:** 15176600011320172017-00175 ACUMULADO  
1517660001132017-00176  
**SENTENCIADO:** BENITEZ FLOREZ JAIRO  
**DELITO:** ACTOS SEXUALES MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **BENITEZ FLOREZ JAIRO**, soportadas mediante escritos sin número del 10 de noviembre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18532460	Yopal	08/07/2022	De abril a junio de 2022	528	Trabajo	33	
18617734	Yopal	05/10/2022	De Julio a Septiembre del 2022	276	Trabajo	17,25	

**TOTAL 50,25 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un **(01) mes y veinte punto veinticinco (20,25) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a **BENITEZ FLOREZ JAIRO**, en un **(01) mes y veinte punto veinticinco (20,25) días**

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **BENITEZ FLOREZ JAIRO** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

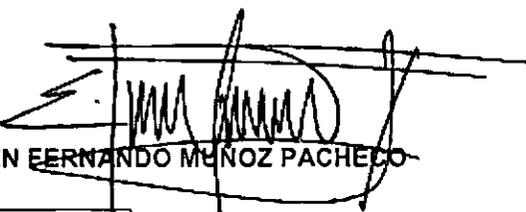
Y Medidas de Seguridad

enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

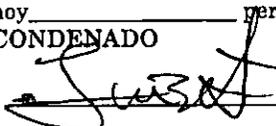
**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

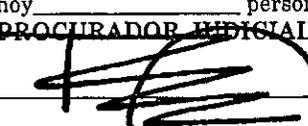
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>  25 ENE 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>  26 ENE 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>21 FEB 2023</b> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 1334**

Yopal (Cas.), Veintitrés 23 de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 3896  
**RADICADO ÚNICO:** 110016000013202101248  
**SENTENCIADO:** ANDRES FELIPE GUEVARA GIL  
**DELITO:** TENTATIVA DE HOMICIDIO  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **ANDRES FELIPE GUEVARA GIL** soportadas mediante escritos sin número del 22 de noviembre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18618921	Yopal	06/10/2022	De Julio a Septiembre del 2022	324	Estudio	27	

**TOTAL. 27 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **veintisiete (27) días de redención de la pena por estudio**, tiempo pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a **ANDRES FELIPE GUEVARA GIL** en **veintisiete (27) días de redención de la pena**

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ANDRES FELIPE GUEVARA GIL** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>11 ENE 2023</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>Andrés Guevara</u></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>26 ENE 2023</u> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> <u>[Signature]</u></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 FEB 2023</u></p> <p><b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0072**

Ley 1826

Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO INTERNO** 3913  
**RADICADO ÚNICO:** 11001600001920200499400  
**SENTENCIADO (S):** JORGE ANDRES DIAZ FUENTES  
**CEDULA:** 91.161.449  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO CONSUMADO  
**PENA:** 36 MESES DE PRISIÓN  
**RECLUSIÓN** EPC YOPAL (CASANARE)  
**TRAMITE** PRISION DOMICILIARIA – REDENCION DE PENA

**A S U N T O**

Pasan las diligencias al Despacho para resolver solicitud de PRISION DOMICILIARIA y REDENCION DE PENA del sentenciado. JORGE ANDRES DIAZ FUENTES

**A N T E C E D E N T E S**

JORGE ANDRES DIAZ FUENTES fue condenado por el Juzgado 6° Penal Municipal de Bogotá, mediante sentencia del 31 de mayo de 2021, por el delito de hurto calificado consumado, imponiéndole una pena de prisión de 36 MESES. Negándole la concesión de subrogados penales.

El sentenciado ha estado privado de su libertad DESDE EL 16 DE AGOSTO DE 2021 A LA FECHA.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCION DE LA PENA**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certif.	Horas a Reconocer	Concepto	Redención
18618517	Yopal	05/10/2022	Jul a Sep/2022	246	108	Estudio	9



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

18675330	Yopal	02/11/2022	Oct/2022	102	102	Estudio	8.5
----------	-------	------------	----------	-----	-----	---------	-----

Total: 17.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

El Despacho advierte que no hay lugar a reconocer redención de pena por la totalidad de las horas según Certificado N°18618517 por cuanto en los meses de julio y agosto de 2022 la calificación de la actividad fue **DEFICIENTE**.

**PRISIÓN DOMICILIARIA 38G**

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*

*b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

*c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

*d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

**JORGE ANDRES DIAZ FUENTES** cumple una pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, por tanto, la mitad de dicha pena equivale a **18 MESES**, y el sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el **16 DE AGOSTO DE 2021**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **17 MESES 08 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	17 meses 08 días
Redención 22/07/2022	01 mes 24 días
Redención 19/10/2022	27.75 días
Redención de la fecha	17.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>20 MESES 17.25 DÍAS</b>

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **JORGE ANDRES DIAZ FUENTES** cumple pena de **36 MESES**, cuyo 50% equivale a **18 MESES** y ha purgado **20 MESES 17.25 DIAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

- *Declaración extra proceso rendida ante la Notaria Primera de Yopal de la señora VITERBINA OJEDA DE DIAZ abuela paterna del sentenciado quien lo recibirá en la Carrera 3 No.04-60 centro poblado la Guafilla de Yopal.*
- *Declaración extra proceso del señor DAVID OJEDA CARREÑO amigo del sentenciado.*
- *Copia Recibo Servicio Público de Energía.*

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, que los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la PRISIÓN DOMICILIARIA, previa caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV, que podrá ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850012037751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se libraré **BOLETA DE TRASLADO** para ante la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a fin de que sea conducido a la Carrera 3 No.04-60 Vereda la Guafilla de Yopal (Casanare).

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - REDIMIR pena por ESTUDIO a JORGE ANDRES DIAZ FUENTES, en DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS.

**SEGUNDO.** - CONCEDER a JORGE ANDRES DIAZ FUENTES el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850012037751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

**TERCERO:** LIBRAR BOLETA DE TRASLADO, para ante la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a fin de que el sentenciado JORGE ANDRES DIAZ FUENTES, sea conducido a la Carrera 3 No.04-60 Vereda la Guafilla de Yopal (Casanare).

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal – Casanare, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

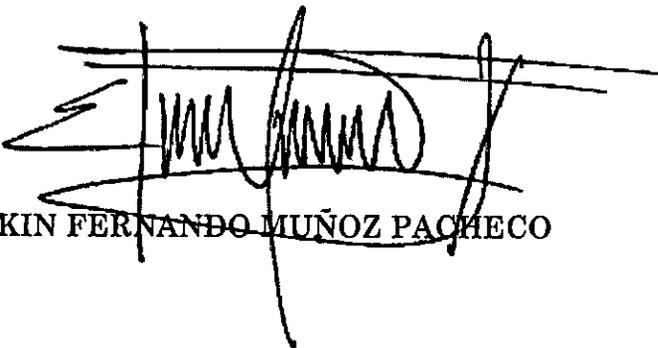


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González  
Secretario

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25 ENE 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>JORGE DIAZ</u>

25 ENE 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 ENE 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

26 ENE 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>27 FEB 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

1  
2  
3



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 1342**

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 4007  
**RADICADO ÚNICO:** 110016000000-2021-00560  
**SENTENCIADO:** RIVERA ORTEGA BRANDON FELIPE  
**DELITO:** CONCIERTO PARA DELINQUIR TRAFICO FABRICACION  
O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **RIVERA ORTEGA BRANDON FELIPE** soportadas mediante escritos sin número del 22 de noviembre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18531448	Yopal	08/07/2022	De abril a junio del 2022	312	Estudio	26	
18621936	Yopal	06/10/2022	De Julio a Septiembre del 2022	330	Estudio	27.5	

**TOTAL. 53.5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y veintitrés punto cinco (23.5) días de redención de la pena por y estudio, tiempo pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a **RIVERA ORTEGA BRANDON FELIPE** un (01) mes y veintitrés punto cinco (23.5) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **RIVERA ORTEGA BRANDON FELIPE** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b></p> <p align="right">11 ENE 2023</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b></p> <p align="right">26 ENE 2023</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha 21 FEB 2023</p> <p align="center"><b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 1326**

Yopal (Cas.), Veintitrés (23) de diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 4023  
RADICADO ÚNICO: 5283860005422020000160  
SENTENCIADO: JHON ALEXANDER BELTRAN BENJUMEA  
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE  
RECLUSION: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD  
PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEYO"  
TRAMITE: REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JHON ALEXANDER BELTRAN BENJUMEA**, soportadas mediante escrito No. 2406 MDN-CGFM-COEJEC-COEJEM-COPER-DICER-CPAMSEJEYO.41.12 de 01 de diciembre de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública "EJEYO".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No redimir el certificado número 18675708 debido a que la conducta desde el 27 de julio hasta el 26 de octubre fue calificada en grado Regular.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

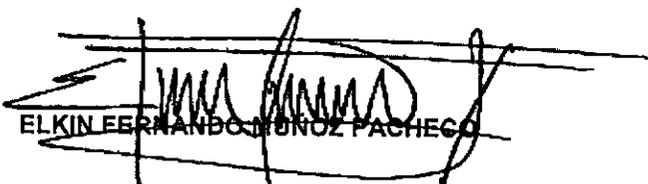
**PRIMERO:** NO REDIMIR pena trabajo a **JHON ALEXANDER BELTRAN BENJUMEA** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JHON ALEXANDER BELTRAN BENJUMEA** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública "EJEYO", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

*Y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al **CONDENADO**

\_\_\_\_\_

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

  
26 ENE 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha **21 FEB 2023**

**ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA**  
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0036**

Yopal (Cas.), Trece (13) de Enero del Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO 4037  
RADICADO ÚNICO: 500016000564201406566  
SENTENCIADO: RAUL HERNANDO LOZANO OMBITA  
DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS  
EPC: YOPAL  
TRAMITE: REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a RAUL HERNANDO LOZANO OMBITA, soportadas mediante escrito sin numero de 13 de diciembre de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18533475	Yopal	09/07/2022	De abril a junio de 2022	360	Estudio	30	
18619902	Yopal	05/10/2022	De julio a septiembre de 2022	378	Estudio	31,5	

**Total 61,5 días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y uno punto cinco (1,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a RAUL HERNANDO LOZANO OMBITA en dos (02) meses y uno punto cinco (1,5) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a RAUL HERNANDO LOZANO OMBITA (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



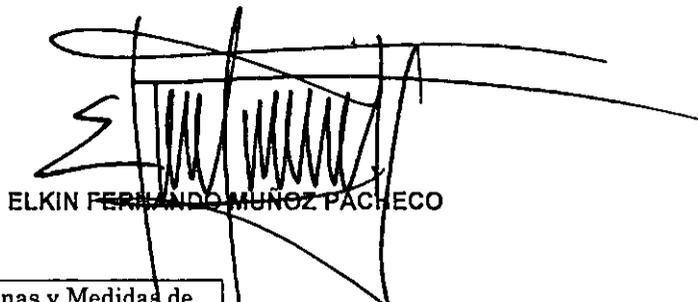
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

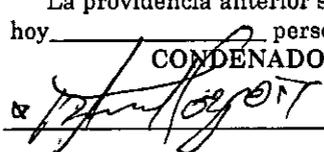
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

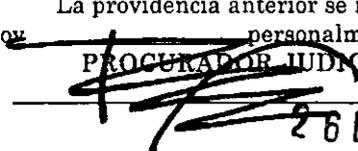
El Juez,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>  25 ENE 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>  26 ENE 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha <b>21 FEB 2023</b> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0023**

Yopal (Cas.), Once (11) de enero del Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICADO INTERNO** 4045  
**RADICADO ÚNICO:** 10016000028-2021-01837  
**SENTENCIADO:** ORLANDO CASTAÑEDA CARDOZO  
**DELITO:** HOMICIDIO  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **ORLANDO CASTAÑEDA CARDOZO** soportadas mediante escritos sin número del 29 de noviembre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18665466	Yopal	26/10/2022	De marzo a Septiembre del 2022	741	Estudio	61,75	

**TOTAL. 61,75 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y uno punto setenta y cinco (1,75) días de redención de la pena por estudio, tiempo pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a **ORLANDO CASTAÑEDA CARDOZO** en dos (02) meses y uno punto setenta y cinco (1,75) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ORLANDO CASTAÑEDA CARDOZO** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>CONDENADO</b> _____</p> <p align="right"><i>[Signature]</i> 25 ENE 2023</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <del>PROCURADOR JUDICIAL</del> _____</p> <p align="right"><i>[Signature]</i> 26 ENE 2023</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha <b>21 FEB 2023</b></p> <p align="center"><b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 941**  
**Ley 906 de 2004**

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	4046
RADICADO ÚNICO:	852506001181202100016
SENTENCIADO:	<b>HENRY JHOBANY BOBADILLA PEÑALOZA</b>
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1.121.835.492 de Villavicencio, Meta.
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA PRINCIPAL:	128 MESES DE PRISIÓN - MULTA 1334 SMLMV
RECLUSION:	EPC Paz de Ariporo.
TRAMITE	Prisión domiciliaria por padre cabeza de familia

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la *Prisión Domiciliaria Por Padre Cabeza De Familia* del sentenciado **HENRY JHOBANY BOBADILLA PEÑALOZA** de acuerdo al informe de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Villavicencio, Meta, con fecha 26 de agosto de 2022.

**ANTECEDENTES**

Por sentencia del 13 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, condenó a **HENRY JHOBANY BOBADILLA PEÑALOZA**, a la pena principal de **128 MESES** de prisión y multa de 1334 SMLMV, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, ART. 376 INCISO 1º DEL CODIGO PENAL EN CALIDAD DE AUTOR, según hechos ocurridos el 17 de febrero de 2021 en Yopal, no fue condenado al pago de perjuicios y se le negó la concesión de subrogados.

El sentenciado, por esta causa se encuentra privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2021 hasta la fecha.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5º DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:**

**Argumentos en que se apoya la solicitud:**

El interno solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento en el estado de indefensión y grado de vulnerabilidad en que se encuentra su hijo el menor **DAVID JHOBANY BOBADILLA SÁNCHEZ**, hijo del sentenciado, quien dependía exclusivamente de su padre, actualmente privado de la libertad.

Menciona igualmente, que el sentenciado ostenta la calidad de padre de familia, por cuanto la madre del sentenciado, **LUZ MARINA PEÑALOZA ALARIO**, sufre una enfermedad de carácter permanente, lo cual le impide ejercer como cabeza de hogar.

**Respuesta del Despacho:**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. **ALFREDO GOMEZ QUINTERO** recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

"Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

.....

(c) *En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva*".

La norma invocada por el penado señala:

**"Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva.** *La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

.....

5. *Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*

*La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5º. En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez*".

Se hace importante precisar, que el mencionado art. 461 contempla lo concerniente a la "sustitución de la ejecución de la pena", la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el art. 314 de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la "sustitución de la detención preventiva". Esta última norma fue modificada por el parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO).

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sentencia del 18 de mayo de 2005:

*"Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.*

*En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delincuentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal*". (Subraya el Juzgado).

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Descendiendo al caso sub-judice, el PPL argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de padre cabeza de familia y es la persona encargada de la manutención y sostenimiento de sus menores hijos.

En efecto, el artículo primero de la ley 1232 de 2008, que modifica la ley 32 de 1993, establece que "...es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar, y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar" disposición que de acuerdo a lo planteado en la sentencia C-184 de 2003, se hace extensible a los hombres que reúnan idénticos requisitos.

Igualmente, el artículo 1º de la ley 750 de 2002, establece:

*"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora, permita a la autoridad judicial competente, determinar que no colocará en peligro a la comunidad, o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

**La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas o bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. ..."**

De acuerdo a la anterior, el Despacho ordenó recaudar como prueba visita domiciliaria a la residencia del hijo de la PPL para determinar si se encontraba inmerso en una presunta "situación de abandono".

Del informe de visita social virtual realizada por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Villavicencio, Meta al núcleo familiar del sentenciado, de fecha 26 de agosto de 2022, se extrae lo siguiente:

*"...Luz Marina Peñaloza Almario, natural de Villavicencio, Meta, 58 años de edad, cursó séptimo grado, convive hace 37 años en unión libre con Henry Bobadilla Salamanca con quien procrea a Henry Jhobany y Sandra Patricia Bovedilla Peñaloza; previamente en relación sin convivencia con el señor Jorge Alberto Lara, concibe a Jonathan Lara Peñaloza de 38 años de edad, quien reside en Bogotá, con su progenitor y recibe atención institucional al diagnóstico de meningitis. Labora en forma independiente, hace 26 años en confección y arreglo de vestuario en su hogar y hace 15 años obtiene ingreso por concepto de vehículo de carga; sin ingresos por concepto de pensión o subsidio estatal. En su salud refiere que presenta hace 8 años diagnóstico de vértigo periférico, consume medicamentos para su control, y afectación emocional por la detención de su hijo, experimentando dificultades para conciliar el sueño, tristeza y llanto fácil.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Respecto al hijo del sentenciado, DAVID JHOBANY BOBADILLA SÁNCHEZ, se extrae del informe de asistencia social, lo siguiente:

"...DJBS, nace en Villavicencio, Meta, el 20 de marzo de 2008, 14 años de edad, hijo único de los señores Henry Jhobany Bobadilla Peñaloza y Viviana Marcela Sánchez Méndez, padres no convivientes, por conciliación institucional, su custodia fue asignada al progenitor con aporte alimentario de la progenitora y ha estado bajo cuidado de la señora Luz Marina Peñaloza Almario, abuela paterna,; con permanentemente apoyo emocional y económico de su padre. Actualmente la señora Luz Marina sufraga sus gastos de manutención del hogar.

Cursa noveno grado en el Colegio Alberto Lleras Camargo, en la jornada de la tarde, sin actividades complementarias a la académica, es beneficiario de gratuidad educativa (sin costo mensual de pensión) y el refrigerio del PAE; ha estado vinculado a esta institución académica desde los grados preescolares, actúan como representantes ante la institución educativa su padre y abuela paterna, adjunto archivos con la respuesta ofrecida por el plantel educativo.

La señora Luz Marina refiere buen estado de salud en general de DJBS, sin diagnósticos, tratamientos médicos ó condición de discapacidad; ha tenido dificultades de comportamiento en el colegio y en el hogar; verificada la plataforma ADRES, tiene afiliación activa al SGSS en el régimen subsidiado, adjunto consulta. La señora Luz Marina, en este punto refiere:

"... a DJBS lo recibí desde los tres meses de edad, mi hijo tiene la custodia y desde entonces lo he cuidado yo, él me dice mamá a mí... la mamá vive en Puerto Carreño pero no tenemos comunicación con ella... cuando el papá consigue una persona se independiza y se lo lleva y yo le colaboro con el niño cuando necesitaba, pero la mayor parte del tiempo el niño ha vivido acá con el papá y conmigo... el niño ya ha mejorado el comportamiento, se ha esforzado en el colegio yo le hablo mucho para que esté bien cuando regrese su papá... yo me rebusco con mi trabajo y no nos hace falta nada... voy a las reuniones del colegio, a veces iba el papá...[sic.]"

Presente en la diligencia, se dialoga con DJBS, de aspecto saludable, interactúa con facilidad, sin dificultades en procesos psíquicos superiores, se muestra ansioso ante la situación jurídica de su padre, por ello, frente a su cuidadora, en este tema preciso, se aborda la afectación que experimentan las familias de las ppl, sugiriendo focalizar y continuar su proceso de formación, proyectarlo a su superación personal y considerar sus intereses y motivaciones. DJBS refiere que tiene una relación muy bonita y de mucha confianza con su padre, agrega:

"...cuando vivía con Yésica pasábamos los fines de semana juntos y me regresaba con mi abuelita para ir al colegio... mi papá viaja seguido pero siempre está pendiente de mí... [sic.]".

Respecto a los recursos económicos, se resalta en el informe referido que La señora Luz Marina Peñaloza Almario percibe ingresos de su actividad independiente, sin acceso a subsidio estatal, aportes económicos familiares o institucionales. Se observan ingresos por concepto confección y arreglo de vestuario y derivados del arrendamiento del vehículo de carga, ingresos que suman aproximadamente \$4.400.000; por su parte DJBS es beneficiario de subsidios estatales educativos. Como gastos mensuales del grupo familiar se describen: pago de servicios públicos domiciliarios categorizados en estrato dos (2) de uso urbano residencial en promedio por doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) y la provisión de alimentos y útiles para el hogar en promedio por cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000.00).

Por otra parte, obran en el expediente historia clínica de fecha 12 de junio de 2022 de la señora Luz Marina Peñaloza, madre del sentenciado; e informe de valoración socio familiar de verificación de derechos de fecha 9 de julio de 2021 y 12 de julio de 2021, solicitado por el Juez 01 promiscuo municipal de Paz de Ariporo Casanare y efectuada por el Bienestar Familiar, documentos aportados por el apoderado del sentenciado con la solicitud del mecanismo sustitutivo y de los cuales se resalta:

Respecto a la dinámica familiar, señala la señora Luz Marina Peñaloza Almario "También que ha asumido el cuidado y crianza del niño desde su nacimiento, su hijo sostuvo una relación corta con la señora Viviana Marcela Sánchez, caracterizada por conflictos en su relación, cuando el niño nació al poco tiempo se produjo la separación y el niño posteriormente quedó a cargo de la señora Luz Marina, la progenitora lo visitaba de forma esporádica y hace ocho años no tiene al parecer el niño contacto con la madre biológica se tiene conocimiento que reside en el municipio de Villanueva



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*Casanare, tiene dos hijos más, una niña de nombre Angy y un niño menor a David Jhobany de nombre Emiliano y no asume obligaciones alimentarias a favor del niño".*

Respecto a los aspectos socioeconómicos refiere la señora Luz Marina que *residen en el barrio Camelias en la Calle 20 No. 7-39 en una casa de su propiedad, la propiedad es de dos plantas, el segundo piso aún está en construcción por la situación de la pandemia y que el trabajo de su hijo se puso difícil no se continuó al parecer con la obra, en el primer piso se encuentran locales, en ellos residen la señora Luz Marina y su nieto David Jhobany.*

En el informe de visita domiciliaria de fecha 12 de julio de 2021, también se concluyó:

*El cuidado del niño está a cargo de la abuela en línea paterna, rol y responsabilidades maternas ausentes, el progenitor y la abuela son figuras de autoridad sin embargo no se identifican unas normas y límites claros. El padre era el que ejercía e rol de autoridad al estar ausente genera un conflicto con el joven.*

*Es de anotar que la abuela paterna la señora Luz Marina Peñaloza Almario asumió la protección del adolescente garantizando cuidado personal, alimentación, salud y techo, pero debido a los episodios de consumo de sustancias psicoactivas no puede dejar a su nieto sin supervisión y se encuentra sin devengar ingreso alguno".*

En conclusión, del informe de asistencia social de fecha 26 de agosto de 2022 así como de los informes aportados por el apoderado del sentenciado, se observa que dentro de la red de apoyo con la que cuenta DAVID JHOBANY BOBADILLA SÁNCHEZ (hijo del PPL) se encuentran miembros del sistema familiar, como abuela paterna, quien le brindan el cuidado y manutención requerida por el niño.

Pues bien, del elemento de convicción inmerso en el plenario –Concepto de Asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio.- se extrae que en efecto el hijo del PPL se encuentra bajo el cuidado personal de su abuela paterna, cuenta con afiliación al sistema de salud, su red de apoyo trabaja para su manutención y sostenimiento; es decir, no se evidencia un estado de abandono.

Es así que la condición de padre cabeza de familia alegada por el señor HENRY BOBADILLA PEÑALOZA para lograr acceder a la prisión domiciliaria, no se halla demostrada en el plenario, pues con base en prueba objetiva como la visita social en cita, se concluye por una parte que el hijo del PPL DAVID JHOBANY BOBADILLA SÁNCHEZ no se encuentra en estado de abandono, sus derechos se encuentran garantizados. Por otra parte se observa que si bien el hijo del PPL afronta una afectación psicológica que ha repercutido en su comportamiento y en su rendimiento escolar, la misma está derivada de la privación de la libertad del padre, situación que el prenombrado debió prever ante la comisión de la conducta punible. Asimismo, se observa que el menor ha recibido atención psicológica para afrontar la situación adversa.

Por otra parte, tampoco encuentra el Despacho que la señora LUZ MARINA PEÑALOZA ALMARIO, se encuentre en imposibilidad de asumir el rol y cuidado del menor. Si bien se observa, de acuerdo a la historia clínica de fecha 12 de julio de 2022 y de 22 de julio de 2016, registra antecedentes de vértigo periférico, el mismo se encuentra en manejo y no se acredita un nivel de afectación para sostener que se halla en un grado de incapacidad que la haga totalmente dependiente del PPL, es decir no depende de otras personas para suplir sus necesidades básicas. De igual forma, se encuentra acreditado en el plenario que actualmente tanto el hijo del PPL como la madre, no dependen económicamente del sentenciado HENRY JHOBANY BOBADILLA PEÑALOZA como quiera que sus ingresos derivan de su actividad independiente y de la renta de un vehículo automotor, lo que les permite satisfacer sus necesidades básicas.

Así las cosas, como se mencionó anteriormente, no se acredita la calidad de padre cabeza de familia alegada por el sentenciado HENRY JHOBANY BOBADILLA PEÑALOZA, como tampoco que el menor hijo del PPL se encuentre en un estado de abandono. Cabe destacar al respecto que el espíritu de la Ley 750 de 2002 y del artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004, no es dotar de prerrogativas jurídico penales a las personas que tengan la calidad de cabeza de hogar, pues lo que ha procurado el legislador con dichas disposiciones es evitar que los hijos menores, ante la privación de la libertad del padre o de la madre, queden bajo una situación de completo abandono o desprotección. Por tanto, si no hay tal, no es dable, con fundamento en las citadas disposiciones, otorgar la sustitución de la pena de prisión carcelaria por prisión domiciliaria, por cuanto lo



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**que se protege es el interés superior del niño y no la mera calidad de padre o madre cabeza de familia.<sup>2</sup>**

Por lo tanto, al no existir dentro del plenario prueba alguna que evidencie la total y permanente dependencia emocional, afectiva y económica respecto del PPL, como tampoco figura en las diligencias elemento demostrativo que lleve a colegir al Juzgado la inexistencia de persona que se dedique a su cuidado de su hijo, no es factible para el Despacho concluir, que el actual modus vivendi del joven DAVID JHOBANY BOBADILLA, hijo del PPL lo desarrolle en un total estado de abandono, ni que se encuentre desprovisto de cuidado alguno o que necesite de manera urgente e inmediata la presencia de su padre.

Vale la pena anotar, que la norma invocada por el penado hace referencia a la sustitución de la detención preventiva por la domiciliaria para quien haga las veces de padre de cabeza de familia, por lo que se infiere que tal beneficio está encaminado a la protección de la menor de edad que no cuenta con ésta figura para su cuidado personal y económico, circunstancia que no se encuentra configurada en el sub-judice, según lo claramente discurre en precedencia, luego la responsabilidad del cuidado de ellos no puede recaer precisamente en aquella persona que ha sido privada de su libertad por haber quebrantado el ordenamiento penal.

Es claro, que en eventos como el presente, el funcionario judicial debe ser especialmente exigente al momento de estudiar los presupuestos exigidos para conceder la sustitución peticionada, y si se evidencia que aquellos no se cumplen como en el sub-judice acontece, la decisión debe ser contraria a los intereses del ajusticiado, pues **mientras no se obtenga una verdadera demostración de tales requisitos, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva y total en el centro de reclusión designado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–.**

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

*“Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social –siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución”.*

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para **HENRY JHOBANY BOBADILLA PEÑALOZA**, no consiste en devolverlo a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que, de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se actualiza la circunstancia contenida en el numeral 5º del art. 314 de la Ley 906 de 2004 ni en el art. 1º de la ley 750 de 2002. Conforme a lo anterior el Juzgado denegará la sustitución de la “*prisión intramural*” por la “*prisión domiciliaria*” al sentenciado **HENRY JHOBANY BOBADILLA PEÑALOZA**.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – – **NO ACCEDER** a la sustitución de la “*prisión intramural*” por la de “*prisión domiciliaria*”, conforme al art. 314 num. 5º de la Ley 906 de 2004 y el inciso 3 del art. 1º de la ley 750 de 2002, conforme a lo motivado en este auto interlocutorio, al penitente **HENRY**

<sup>2</sup> Sentencia SP4945-2019 Radicación n° 53863 (Aprobado Acta n° 302) Bogotá D.C., trece (13) de noviembre dos mil diecinueve (2019).



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

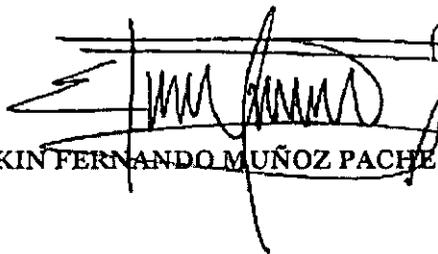
**JHOBANY BOBADILLA PEÑALOZA** identificado con Cédula de Ciudadanía 1.121.835492.

**SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente **HENRY JHOBANY BOBADILLA PEÑALOZA**, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de **Paá - Casanare**. A éste último entréguese una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno

**TERCERO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Tienda Cemberris  
Oficina 11799

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b> _____

**26 ENE 2023**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>27 FEB 2023</b> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario

Handwritten scribbles or marks in the top right corner.

Small handwritten marks or characters in the lower middle section.

A single small handwritten mark or character in the lower right area.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 1327**

Yopal (Cas.), Veintitrés (23) de diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 4100  
**RADICADO ÚNICO:** 2018800077  
**SENTENCIADO:** JAMES TORO GUTIERREZ  
**DELITO:** TRAFICO FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
**RECLUSION:** CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEYO"  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JAMES TORO GUTIERREZ**, soportadas mediante escrito No. 2407 MDN-CGFM-COEJEC-COEJEM-COPER-DICER-CPAMSEJEYO.41.12 de 01 de diciembre de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública "EJEYO".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18675699	CRM	02/11/2022	De julio a septiembre de 2022	608	Trabajo	38	

**TOTAL. 38 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un **(01) mes y ocho (08) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena trabajo a **JAMES TORO GUTIERREZ** en un **(01) mes y ocho (08) días**.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JAMES TORO GUTIERREZ** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública "EJEYO", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

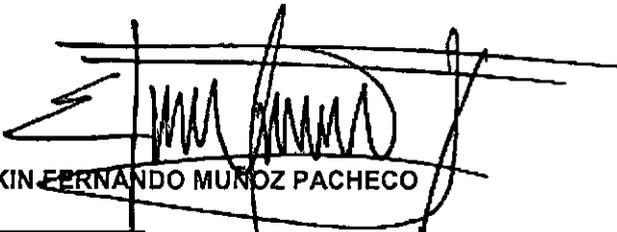


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

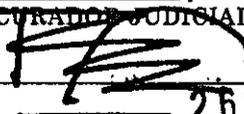
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b></p> <p>_____</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b></p> <p align="right"> 26 ENE 2023</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 FEB 2023</u></p> <p align="center"><b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 1329**

Yopal (Cas.), Veintitrés (23) de diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 4161  
RADICADO ÚNICO: 851396001187-2020-00053  
SENTENCIADO: ERICKSON ANDRÉS BRICEÑO ARIAS  
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
EPC: YOPAL  
TRAMITE: REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a ERICKSON ANDRES BRICEÑO ARIAS, soportadas mediante escrito sin numero de 27 de octubre de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

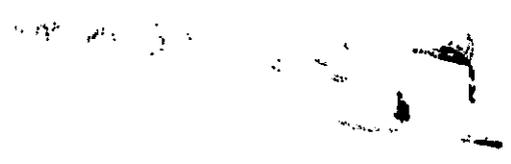
No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18076939	Yopal	14/04/2021	De febrero a marzo de 2021	160	Trabajo	10	
18076939	Yopal	14/04/2021	De febrero a marzo de 2021	132	Estudio	11	
18220862	Yopal	09/08/2021	De abril a junio de 2021	364	Estudio	30,3	
18274261	Yopal	15/10/2021	De Julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18817915	Yopal	05/10/2022	De agosto septiembre de 2022	234	Estudio	19,5	

Total 102,3 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y doce punto tres (12,3) días de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Otras Determinaciones:**

Revisada la cartilla biográfica se observa que se registra sanción disciplinaria, la cual no se encuentra en el cuaderno de vigilancia de la pena, por lo cual el despacho habrá de solicitar la Establecimiento





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Penitenciario y Carcelario de Yopal, copia de la resolución de sanción número 0936 del 04 de octubre de 2021, e informe estado actual de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a ERICKSON ANDRES BRICEÑO ARIAS, en tres (03) meses y doce punto tres (12,3) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ERICKSON ANDRES BRICEÑO ARIAS (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>11 ENE 2023</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>Andrés Briceño Arias.</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>SEÑOR PROCURADOR JUDICIAL</b> <u>[Signature]</u> <b>26 ENE 2023</b>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha <u>21 FEB 2023</u> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretaria





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.013  
Ley 1826**

Yopal, dos (02) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>4206</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	157596000223201900037
<b>SENTENCIADO:</b>	BRAYAN ORLEY RODRIGUEZ MANCIPE
<b>IDENTIFICACIÓN:</b>	1002414633 Sogamoso-Boyacá
<b>DELITO:</b>	<b>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</b>
<b>PENA:</b>	63 MESES DE PRISIÓN
<b>RECLUSION:</b>	EPC Yopal
<b>TRAMITE:</b>	Libertad Condicional Redención de Pena

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **BRAYAN ORLEY RODRIGUEZ MANCIPE** soportada mediante escritos de 22 de noviembre de 2022, respectivamente, enviado por el área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

**ANTECEDENTES**

**BRAYAN ORLEY RODRIGUEZ MANCIPE** fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania-Boyacá, mediante sentencia de fecha 23 de mayo de 2019 que declaró responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** imponiéndole la pena de **63 MESES DE PRISIÓN**; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 26 de enero de 2019.

Mediante auto de 27 de mayo de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, concedió la prisión domiciliaria transitoria por el término de seis meses, posteriormente en auto del 09 de diciembre de 2021 revocó el beneficio concedido y ordenó librar orden de captura

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, **desde el 03 de abril de 2019 hasta el 09 de diciembre de 2021, y desde el 28 de mayo de 2022 hasta la fecha.**

**I. CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	DIAS DE REDENCION
18675326	02/11/2022	Sep-oct 2022	Estudio	210	17.5
<b>TOTAL</b>					<b>17.5</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS** de redención de la pena **por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **BRAYAN ORLEY RODRIGUEZ MANCIPE** cumple una pena de **63 MESES DE PRISIÓN** intramuros. Las tres quintas partes de dicha pena es equivalente a **37 MESES y 24 DÍAS**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 03 de abril del 2019 hasta el 09 de diciembre de 2021 y desde el 29 de mayo de 2022 hasta la fecha, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y ONCE (11) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	39 meses 11 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Redención 03/03/2021	01 mes 17 días
Redención 27/05/2021	29 días
Redención de la fecha	17.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>42 MESES 14.5 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por tanto, el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **BRAYAN ORLEY RODRIGUEZ MANCIPE** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la Resolución No. 153-551 de 22 de noviembre de 2022 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Yopal, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. En el caso que nos ocupa, el sentenciado aporta; Declaración extra proceso rendida por la señora **YARISMAR MANCIPE GARCIA**, madre del sentenciado. Copia de la factura de servicio público de energía indicando que fijará su residencia en Aquitania-Boyacá centro.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE**.-Para lo cual deberá prestar caución prendaria por valor de DOS SMLV. Suscribáse diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de VEINTICUATRO (24) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: **"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.** El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad ante el Director de Establecimiento penitenciario y Carcelario de Yopal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**I. RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **BRAYAN ORLEY RODRIGUEZ MANCIPE** en **Diecisiete punto cinco (17.5) DÍAS**.

**CONCEDER** a **BRAYAN ORLEY RODRIGUEZ MANCIPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1002414633 Expedido en Sogamoso-Boyacá, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución juratoria.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO:** Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTICUATRO (24) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio.

**TERCERO:** -Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.**

**CUARTO:** - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **BRAYAN ORLEY RODRIGUEZ MANCIPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1002414633 Expedido en Sogamoso-Boyacá.

**QUINTO:** - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEXTO:** - **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>26 ENE 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>Brayan</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>26 ENE 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL</u>

**26 ENE 2023**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>27 FEB 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.14**  
**Ley 906**

Yopal, dos (02) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO INTERNO** 4218  
**RADICADO ÚNICO:** 110016000019201901400  
**SENTENCIADO:** JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ ARANGUREN  
**IDENTIFICACIÓN:** C.C 80.175.510 Expedida en Bogotá  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO-LESIONES PERSONALES AGRAVADAS  
**PENA:** 147 MESES DE PRISIÓN  
**RECLUSIÓN** EPC YOPAL (CASANARE)  
**TRAMITE:** REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ ARANGUREN**, soportadas mediante escrito del 22 de noviembre de 2022 enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**II. ANTECEDENTES**

**JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ ARANGUREN**, fue absuelto, mediante sentencia proferida el 20 de enero de 2020, por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso seguido en su contra por la presunta comisión de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO-LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**.

Tal decisión fue revocada mediante sentencia del 02 de diciembre de 2021 proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal, y en su ligar condenó a **JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ ARANGUREN** a la pena principal de **CIEN TO CUARENTA Y SIETE (147) MESES DE PRISIÓN** como coautor de los delitos **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO-LESIONES PERSONALES AGRAVADAS** y a la accesoria inhabilitación de derechos y funciones públicas por el tiempo igual al de la pena principal. No le fue concedido ningún subrogado penal por lo que ordenó librar orden de captura para el cumplimiento de la pena. Mediante providencia del 05 de abril de 2022, El Distrito Judicial de Bogotá declaró desierto el recurso de impugnación presentado por la defensa del condenado.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, en dos oportunidades: Desde el **03 de marzo de 2019 hasta el 10 de febrero de 2020**, cuando le fue concedida libertad en virtud de la sentencia absolutoria de primera instancia. **Y desde el 28 de mayo de 2022 hasta la fecha.**

**III. CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	DIAS DE REDENCION
18621951	06/10/2022	Sep 2022	Estudio	78	6.5
18675290	02/11/2022	Oct 2022	Estudio	120	10
<b>TOTAL</b>					<b>16.5</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS** de redención de la pena por **estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

### **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ ARANGUREN** cumple pena de **CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) MESES DE PRISIÓN**, las **TRES**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **OCHENTA Y OCHO (88) MESES Y SEIS (6) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **03 de marzo de 2019 hasta el 10 de febrero de 2020**, cuando le fue concedida libertad en virtud de la sentencia absolutoria de primera instancia. Y desde el **28 de mayo de 2022 hasta la fecha**. Lo que indica que ha purgado un total de **DIECIOCHO (18) MESES Y DOCE (12) DÍAS**.

§  
**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	18 meses 12 días
Redención 09/12/2022	8.5 días
Redención de la fecha	16.5
<b>TOTAL</b>	<b>19 meses 07 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DIECINUEVE (19) MESES Y SIETE (07) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** la pena POR ESTUDIO a **JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ ARANGUREN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.175.510 de Bogotá, en **DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS**.

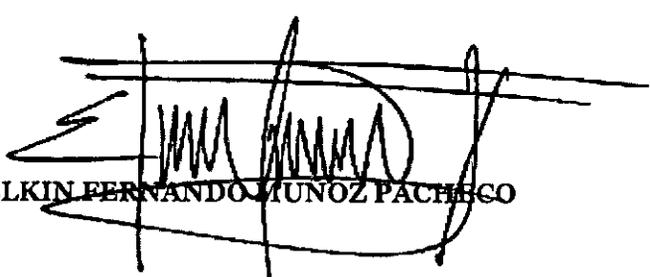
**SEGUNDO: NEGAR** a **JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ ARANGUREN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.175.510 de Bogotá, el subrogado de la Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy [Signature] personalmente al  
CONDENADO

11 1 ENE 2023

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy [Signature] personalmente al  
PROCURADOR JUDICIAL

26 ENE 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 FEB 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA  
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0028

Yopal, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

N° INTERNO	4240
RADICADO ÚNICO	110016000019-2021-05575
SENTENCIADO	HOLMER FABIAN LINARES CORTES
Identificación:	1023002005 Exp en Bogotá.
DELITO	HURTO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
PENA	16 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCION DE PENA- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **HOLMER FABIAN LINARES CORTES** enviada el 11 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

**HOLMER FABIAN LINARES CORTÉS** fue condenado por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** en concurso heterogéneo y sucesivo con **LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 16 de septiembre de 2021 en la ciudad de Bogotá.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de esta causa, desde el 16 de septiembre de 2021 a la fecha.

CONSIDERACIONES

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	CARCEL	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	DÍAS DE REDENCIÓN
18710430	YOPAL	Ago-Sep/2022	84	Estudio	7
<b>TOTAL</b>					<b>7</b>

Entonces, por un total de 84 HORAS de estudio, HOLMER FABIAN LINARES CORTES, tiene derecho a una redención de pena de SIETE (07) DÍAS.

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

HOLMER FABIAN LINARES CORTES ha estado privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2021, hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado QUINCE (15) MESES Y VEINTISIETE (07) DÍAS.

A efectos de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	15 meses 27 días
Redención de la fecha	7 días
<b>TOTAL</b>	<b>16 meses 04 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado DIECISÉIS (16) MESES Y CUATRO (04) DÍAS de prisión, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir 16 MESES, razón por la cual, el despacho le concede la libertad INMEDIATA por pena cumplida.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**I. RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR la pena por ESTUDIO a HOLMER FABIAN LINARES CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 1023002005 Expedida en Bogotá, en SIETE (07) DÍAS.

**SEGUNDO:** CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, a HOLMER FABIAN LINARES CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 1023002005 Expedida en Bogotá, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de HOLMER FABIAN LINARES CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 1023002005 Expedida en Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: LIBRAR boleta de libertad a favor de HOLMER FABIAN LINARES CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 1023002005 Expedida en Bogotá por el presente proceso y advirtiéndolo que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEXTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Auto Sumario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 12-01-2023 personalmente al
CONDENADO [Handwritten signature]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL 223 621 [Handwritten signature]

26 ENE 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 21 FEB 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1303**

(Ley 906)

Yopal, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 4245  
RADICADO ÚNICO: 15572610319820128219900  
SENTENCIADO (S): DUBAN RICARDO LUNA ARDILA  
CEDULA: 1.056.768.474  
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO  
PENA: 156 MESES DE PRISIÓN  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL (CASANARE)  
TRAMITE: LIBERTAD CONDICIONAL - REDENCION DE PENA

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCION DE PENA del sentenciado DUBAN RICARDO LUNA ARDILA, enviada por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

**ANTECEDENTES**

DUBAN RICARDO LUNA ARDILA, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, mediante sentencia de tres (03) de junio de dos mil quince (2015), a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN y la accesoria de rigor por el mismo tiempo de la pena principal, por encontrarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO (Art 103 CP). No le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Lo anterior por hechos sucedidos el día 09 de diciembre de 2012 en el municipio de Puerto Boyacá - Boyacá.

Por cuenta de esta causa, se encuentra privado de la libertad desde el 27 de mayo de 2014 al 14 de diciembre de 2014 y desde el 23 de abril de 2015 hasta la fecha.

**I. CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "*Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo". El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18675324	Yopal	02/11/2022	Ago - Oct/2022	306	Estudio	25.5

**TOTAL: 25.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de redención de pena por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

#### **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".*

Respecto del **primer requisito** se tiene que DUBAN RICARDO LUNA ARDILA cumple pena acumulada de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **NOVENTA Y TRES (93) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad Desde **27 de mayo de 2014 al 14 de diciembre de 2014 y desde el 23 de abril de 2015 hasta la fecha**, es decir en tiempo físico lleva NOVENTA Y SIETE (98) MESES Y CATORCE (14) DÍAS de prisión, por lo que cumpliría con el factor objetivo de las 3/5 partes de la condena.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno DUBAN RICARDO LUNA ARDILA ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Ahora bien, respecto del **tercer** requisito exigido por la norma, el arraigo, teniendo en cuenta que este requisito deviene de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, y fue establecido en los dos casos de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad: libertad condicional y prisión domiciliaria, el requisito guarda estricta relación con obligaciones que le imponen la concesión en cada caso<sup>1</sup>, es así como el sentenciado deberá aportar prueba<sup>2</sup> que acredite su residencia o domicilio civil, entendido este conforme lo establece el Código Civil:

*"Artículo 76. DOMICILIO. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella".*

*"ARTICULO 78. LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad".*

*"ARTICULO 82. PRESUNCIÓN DE DOMICILIO POR AVECINDAMIENTO. Presúmase también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor<sup>3</sup>, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito".*

Esta manifestación es una simple actuación administrativa fundada en el principio Constitucional de la buena fe, establecido en el artículo 83 constitucional que se hace ante la autoridad municipal, Alcalde o quien éste delegue, Secretario de Gobierno o en su defecto Inspector de Policía de la jurisdicción respectiva, y que facilitara la ejecución

<sup>1</sup> Las establecidas en el artículo 65 del C.P.

<sup>2</sup> Entendida ésta bajo el criterio definido por el artículo 373 del C.P.P. Ley 906 de 2004, de existir frente a este aspecto libertad frente a los medios probatorios, en concordancia con el artículo 175 del C.P.C. en el mismo sentido.

<sup>3</sup> Enténdase en la actualidad autoridad del respectivo municipio o Distrito.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

y vigilancia de la pena, la ubicación del sentenciado en el momento que se le requiera, que podrá reforzarse con los vínculos contractuales con Empresas de Servicios Públicos domiciliario, energía eléctrica, acueducto, gas, asociados al inmueble de residencia como propietario o en virtud de contrato de arrendamiento.

El arraigo familiar involucra al núcleo familiar del sentenciado, las relaciones de parentesco de consanguinidad, afinidad o civil tienen una vocación probatoria derivada del respectivo registro civil, de nacimiento o matrimonio, de la declaración de unión marital de hecho, que además permite que probado éste, respecto de los hijos, esposa, compañero (a) permanente, se pueda llegar a aportar certificación de sus vínculos académicos, que refuercen el arraigo social, de sus afiliaciones a servicios de salud u otra clase de programas públicos (EPS, SISBEN, Programas sociales: Familias en acción, Red Juntos, etc.).

Todo lo anterior, verificando idénticos factores para aceptar la comparecencia de quien está vinculado a un proceso, asociados a los previstos en el numeral 1° del artículo 312 de la Ley 906 de 2004: "La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto", solo que en nuestro caso quien debe probarlos esta privado de su libertad sujeto al cumplimiento de la pena impuesta.

En el caso objeto de estudio, observa el Despacho que revisado el expediente, no se allega documento alguno tendiente a demostrar el arraigo familiar y social, por tal razón ha de requerirse al interno para que allegue dicha documentación, entre otros certificación de vecindad, por la alcaldía y/o JAL, certificación de parroquia y/o iglesia a la cual asiste regularmente, recibos de servicios públicos de donde reside. Sin esta documentación no es posible otorgar el solicitado beneficio. Una vez se alleguen dichos documentos vuelvan las diligencias al Despacho para resolver sobre la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** la pena por estudio a **DUBAN RICARDO LUNA ARDILA** en **VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS**.

**SEGUNDO: NEGAR** a **DUBAN RICARDO LUNA ARDILA**, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare.**

**CUARTO: NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

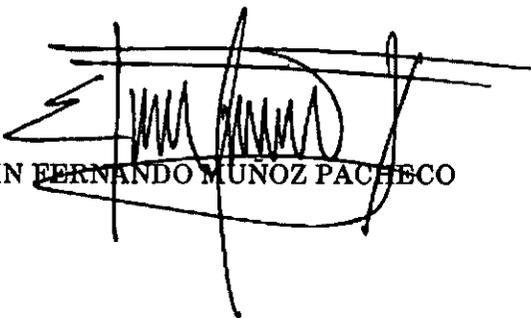
**QUINTO: ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



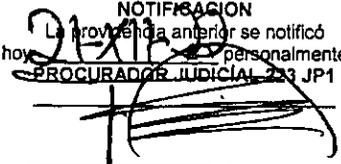
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

ZAMIR GONZALEZ  
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy  personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 233 JP1</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 FEB 2023</u> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario

10

11

12

13

14



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*X Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0025**

Yopal (Cas.), Once (11) de enero del Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICADO INTERNO** 4266  
**RADICADO ÚNICO:** 503133104004-2014-00006  
**SENTENCIADO:** NIRIO JAIR NAVAS CAICEDO  
**DELITO:** HOMICIDIO  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **NIRIO JAIR NAVAS CAICEDO** soportadas mediante escritos sin número del 22 de diciembre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18548261	Yopal	18/07/2022	De abril a junio del 2022	327	Estudio	27,25	
18595418	Yopal	17/08/2022	De julio a agosto de 2022	129	Estudio	10,75	

**TOTAL. 38 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y ocho (08) días de redención de la pena por estudio, tiempo pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a **NIRIO JAIR NAVAS CAICEDO** en un (01) mes y ocho (08) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Délégado ante este Juzgado y a **NIRIO JAIR NAVAS CAICEDO** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra récluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>25 ENE 2023</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>*Navas Carcedo. Nirio</u></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>26 ENE 2023</u> personalmente al señor <del>PROCURADOR JUDICIAL</del></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 FEB 2023</u></p> <p><b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0043**

Yopal, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>N° INTERNO</b>	<b>4268</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	<b>850016001169-2022-00056</b>
<b>SENTENCIADO</b>	<b>GABRIEL CASTILLO</b>
<b>Identificación:</b>	<b>C.C. 1.115.854.513 expedida en Paz de Ariporo.</b>
<b>DELITO</b>	<b>HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON VIOLACION DE LUGAR DE TRABAJO</b>
<b>PENA</b>	<b>12 MESES DE PRISIÓN</b>
<b>RECLUSIÓN</b>	<b>EPC YOPAL</b>
<b>TRAMITE</b>	<b>REDENCION DE PENA- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **GABRIEL CASTILLO**.

**ANTECEDENTES**

**GABRIEL CASTILLO** fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, mediante sentencia de 21 de septiembre de 2022 a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE UN (1) SMMLV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la pena principal, de conformidad con el art 44 y 55 del C. P. al hallarlo penalmente responsable por el delito de HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON VIOLACION A LUGAR DE TRABAJO, previstas en los artículos 239-2.241-10-11-27-31-191, de la norma sustantiva penal. No le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 22 de enero de 2022.

La anterior decisión hizo tránsito a cosa juzgada.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de esta causa, desde el 22 de enero de 2022 hasta la fecha.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*

*El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente*

2

3



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.  
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	CARCEL	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	DÍAS DE REDENCIÓN
18706553	YOPAL	Dic/2022	96	Estudio	8
18709380	Yopal	Ene 2023	36	Estudio	3
<b>TOTAL</b>					<b>11</b>

Entonces, por un total de **132 HORAS** de estudio, **GABRIEL CASTILLO**, tiene derecho a una redención de pena de **ONCE (11) DÍAS**.

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

**GABRIEL CASTILLO** ha estado privado de la libertad desde el 22 de enero de 2022, hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **ONCE (11) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**.

A efectos de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	11 meses 22 días
Redención de la fecha	11 días
<b>TOTAL</b>	<b>12 meses 03 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DOCE (12) MESES Y TRES (03) DÍAS** de prisión, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir **12 MESES**, razón por la cual, el despacho **le concede la libertad INMEDIATA por pena cumplida**.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**I. RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **GABRIEL CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.854.513 expedida en Paz de Ariporo., en **ONCE (11) DÍAS**.





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, a GABRIEL CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.854.513 expedida en Paz de Ariporo, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de GABRIEL CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.854.513 expedida en Paz de Ariporo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: LIBRAR boleta de libertad a favor de GABRIEL CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.854.513 expedida en Paz de Ariporo, por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEXTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Méñez Pacheco

ELKIN FERNANDO MEÑEZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al CONDENADO \_\_\_\_\_

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223 JRM

2-6 ENE 2023

Handwritten signature: GONZALEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 FEB 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA  
Secretario

22

11

100